

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**IDENTIFICAR EL DERECHO DEL VENDEDOR A INFORMAR DENTRO DE LAS 24 HORAS LA VENTA DEL VEHÍCULO PARA DESLINDARSE DE DELITOS COMETIDOS CON EL AUTOMOTOR**

**MILGEN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ**

**GUATEMALA, JULIO DE 2023**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IDENTIFICAR EL DERECHO DEL VENDEDOR A INFORMAR DENTRO DE LAS 24  
HORAS LA VENTA DEL VEHÍCULO PARA DESLINDARSE DE DELITOS  
COMETIDOS CON EL AUTOMOTOR**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MILGEN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ**

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, julio de 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO:</b>	MSc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
<b>VOCAL I:</b>	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
<b>VOCAL II</b>	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
<b>VOCAL III:</b>	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
<b>VOCAL IV:</b>	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
<b>VOCAL V:</b>	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
<b>SECRETARIA:</b>	Licda.	Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Licda.	Damaris Gemali Castellanos Navas
Secretario:	Lic.	Renato Sanchez Castañeda
Vocal:	Licda.	Rosalyn Amalia Valiente Villatoro

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic.	Carlos Enrique Lopez Chavez
Secretaria:	Licda.	Candi Claudy Vaneza Gramajo Izeppi
Vocal:	Lic.	Hector Javier Pozuelos Lopez

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala  
09 de septiembre de 2020.

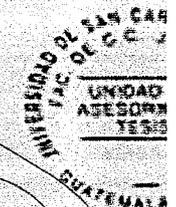
Atentamente paso al (a) Profesional, JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS  
, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
MILGEN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ, con carné 201022545  
intitulado IDENTIFICAR EL DERECHO DEL VENDEDOR A INFORMAR DENTRO DE LAS 24 HORAS LA VENTA  
DEL VEHÍCULO PARA DESLINDARSE DE DELITOS COMETIDOS CON EL AUTOMOTOR.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del  
bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el  
de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de  
concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y  
técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros  
estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva  
bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarar  
que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que sean  
relevantes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

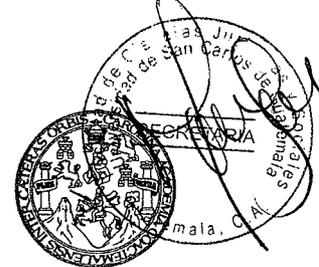
LIC. GUSTAVO BONILLA  
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 18 / 09 / 2020

Jaime Rolando Montelegre Santos  
Abogado y Notario  
Asesor(a)  
(Firma y Sello)

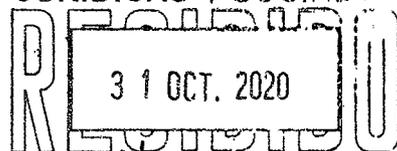
LIC. JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS  
Abogado y Notario – Col 4713  
Pos grado en Derecho Constitucional Comparado  
5ª. Ave.14-62 zona 1 Oficina 307 Comercial Esmol  
Teléfono. 54066223



Lic: Gustavo Bonilla  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su despacho.

Guatemala, 25 de octubre de 2020

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Hora: \_\_\_\_\_  
Firma: *[Handwritten Signature]*

Respetable Lic Bonilla:

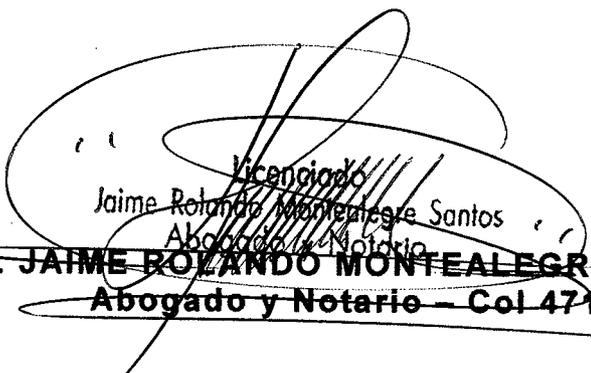
De conformidad con el nombramiento emitido con fecha nueve de septiembre del año dos mil veinte, en el cual se me faculta para realizar las modificaciones de forma y de fondo en el trabajo de investigación como asesor de tesis del bachiller **MILGEN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ**, me dirijo a usted haciendo referencia a la misma con el objeto de informar mi labor y oportunamente emitir dictamen correspondiente, en relación a los extremos indicados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público y estableciendo que con el estudiante no existe relación de parentesco o de enemidad, por lo cual se establece lo siguiente:

- I) El trabajo de tesis intitulada: **IDENTIFICAR EL DERECHO DEL VENDEDOR A INFORMAR DENTRO DE LAS 24 HORAS LA VENTA DEL VEHÍCULO PARA DESLINDARSE DE DELITOS COMETIDOS CON EL AUTOMOTOR.**
- II) Al realizar la asesoría sugerir correcciones que en su momento consideré necesarias para mejorar la comprensión del tema desarrollado.
  - a) **Contenido científico y técnico de la tesis:** El sustentante abarcó tópicos de importancia en materia civil, enfocado desde un punto de vista penal, social y jurídico.
  - b) **La metodología y técnicas de la investigación:** Para el efecto se tiene como base el método analítico, sintético, deductivo e inductivo. Dentro de las técnicas de investigación se encuentran inmersas en el trabajo las siguientes: la observación, como elemento fundamental de todo proceso investigativo apoyándose en ésta la sustentante para poder obtener el mayor número de datos. La observación, científica obteniendo con ella un objetivo claro, definido y preciso. La bibliográfica y documental para recopilar y seleccionar adecuadamente el material de estudio, ya que a través de las cuales se estudió el fenómeno investigado y culminó con la comprobación de la hipótesis planteada estableciendo los objetivos generales y específicos con el objeto de establecer doctrinariamente y jurídicamente cómo resolver ese problema en la práctica y legal;

**LIC. JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS**  
**Abogado y Notario – Col 4713**  
**Pos grado en Derecho Constitucional Comparado**  
5ª. Ave.14-62 zona 1 Oficina 307 Comercial Esmol  
Teléfono. 54066223



- c) La redacción: La estructura formal de la tesis está compuesta de cuatro capítulos, se realizó en una secuencia ideal empezando con temas generales para finalizar en orden lógico con el fenómeno en particular;
- d) La conclusión discursiva: Cuando se hace referencia a las facultades tanto del vendedor como del comprador de un vehículo automotriz, se establece que en la actualidad los traspasos de vehículos es solamente dejando constancia de la firma del vendedor para que el comprador del vehículo automotor sea el dueño aunque en la realidad, lo que sucede es que el comprador pasa a ser poseedor legal del vehículo automotor y tiene firmado el traspaso por si vende el vehículo, dejando al primer vendedor como propietario, así dificultando el negocio ya que cualquier acontecimiento relacionado con el vehículo el dueño legal que aparece en el título de propiedad es el responsable del mismo como por ejemplo que bloqueen el Número de Identificación Tributaria ya que por varias infracciones no pagadas de un vehículo que vendió hace varios años el castigo recae en su identificación tributario, haciendo un mayor problema para la persona por lo que surge la necesidad de informar en 24 horas la venta del automotor para deslindarse de responsabilidad de cualquier hecho aún delictivo. Al establecerse la obligatoriedad de informar la venta que un vehículo automotor durante las 24 horas próximas de la misma, seria de beneficio para el vendedor para evitar inconvenientes con el uso del vehículo vendido.
- III) En conclusión y atendiendo a lo indicado en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, informo a usted, que APRUEBO, ampliamente la investigación realizada, por lo que, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, ya que considero el tema un importante aporte.

  
Licenciado  
Jaime Rolando Montealegre Santos  
Abogado y Notario  
**LIC. JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS**  
**Abogado y Notario – Col 4713**

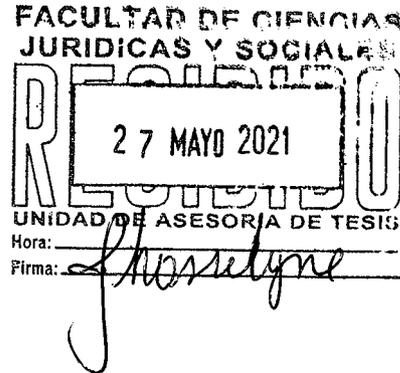


**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Guatemala 27 de mayo del 2021.

Doctor Carlos Hebertito Herrera Recinos  
 Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
 Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
 Universidad de San Carlos de Guatemala

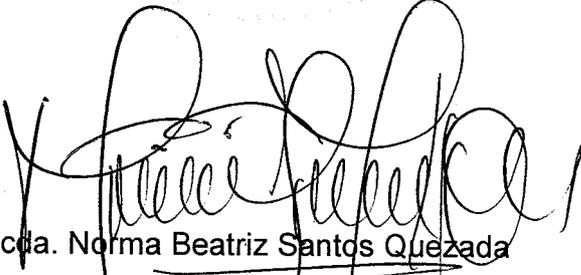


Estimado Director:

De manera atenta le informo que fui consejero de redacción y estilo de tesis titulada: **IDENTIFICAR EL DERECHO DEL VENDEDOR A INFORMAR DENTRO DE LAS 24 HORAS LA VENTA DEL VEHÍCULO PARA DESLINDARSE DE DELITOS COMETIDOS CON EL AUTOMOTOR**, realizada por el bachiller: **MILGEN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ**, para obtener el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

El alumno cumplió con todas las observaciones que le hiciera, por lo que dictamino de manera **FAVORABLE**, por lo que el trámite de orden de impresión puede continuar.

**Y ENSEÑAD A TODOS.**

  
 Licda. Norma Beatriz Santos Quezada  
 Consejero Docente de Redacción y Estilo



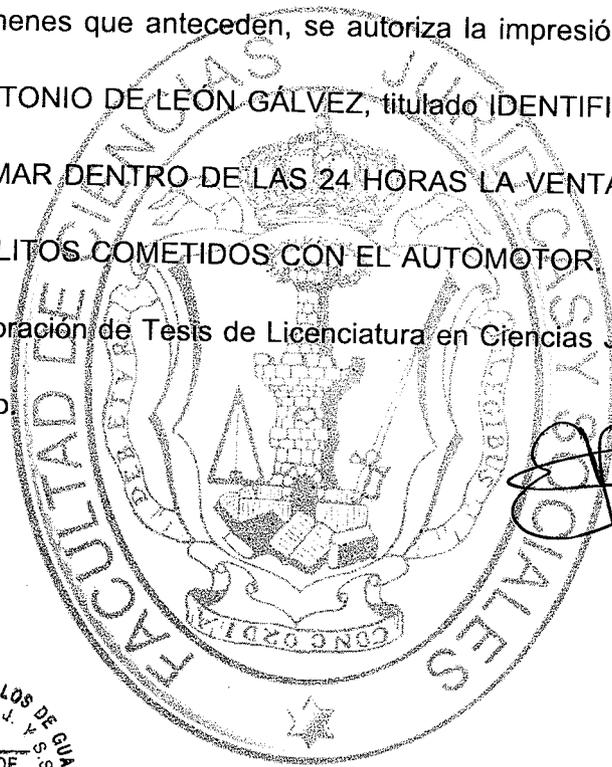


**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, veintiocho de febrero de dos mil veintidos.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante MILGEN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ, titulado IDENTIFICAR EL DERECHO DEL VENDEDOR A INFORMAR DENTRO DE LAS 24 HORAS LA VENTA DEL VEHÍCULO PARA DESLINDARSE DE DELITOS COMETIDOS CON EL AUTOMOTOR. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



*[Handwritten signature]*  
 SECRETARIA  
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
 GUATEMALA, C. A.

CEHR/JRTR.

*[Handwritten signature]*  
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
 FAC. DE C.G. J.J. Y S.S.  
 UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS  
 GUATEMALA, C. A.

*[Handwritten signature]*  
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
 DECANO  
 GUATEMALA, C. A.





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Por permitirme la vida, salud, inteligencia y sabiduría para llegar a este momento tan importante en mi vida y sus incontables bendiciones.

### **A MI MADRE:**

Aura Leticia Gálvez quien no pudo darme lujos, pero si todo cuanto ella podía y nunca me faltó nada y a sus esfuerzos incansables para darme una vida digna, educación, apoyo y sobre todo amor.

### **A MIS HERMANOS:**

Kevin Alejandro y Carlos Arturo, a quienes tengo la bendición de tener a mi lado.

### **A MI TÍA:**

Sonia Quiñonez, que siempre me vio a mi y mis hermanos como hijos, y de quien aprendí mucho sobre ayudar a quien lo necesita.

### **A MI AMIGA:**

Astryd Guerra, quien ha estado en los años más importantes de mi vida para apoyarme incondicionalmente y a quien siempre tendré en mi corazón junto con sus hijas.

### **A MIS CATEDRÁTICOS:**

Quienes dan su tiempo y esfuerzo en la enseñanza profesional.

### **A:**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la tricentennial Universidad de San Carlos de Guatemala. Por brindarme los conocimientos que hoy me convierten en un profesional y de quien siempre estaré orgulloso de ser parte.



## PRESENTACIÓN

El mal uso que se le pueda dar a un vehículo cuando esté con el nombre de otra persona como propietario es un dolor de cabeza que le ha sucedido a más de alguna persona por no realizar el traspaso de forma inmediata o por solo dejar formado el traspaso y puedan haber varias ventas del vehículo, de manera que en un accidente o un hecho delictivo en caso se tenga la identificación del vehículo a la primera persona que será responsabilizada es el propietario legal o con que esté inscrito en los registros de propiedad de la misma manera se ha observado que se inhabilita el número de NIT para cualquier otro trámite por el incumplimiento o sanciones como infracciones de tránsito cuando no han sido solventadas aunque la persona ya no sea el propietario en posesión del vehículo en cuestión.

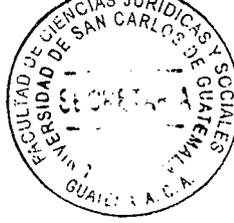
El objeto de estudio es el traspaso de un vehículo al momento de venderlo y el sujeto de la investigación es el vendedor de vehículos automotores usados y el derecho de deslindarse de responsabilidad al momento de la venta de un vehículo, ya que debe de contar con toda la documentación para hacer constar la legalidad y solvencia de los vehículos sin tener ningún inconveniente, de la misma manera establecer por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria de la compra del vehículo en un lapso no mayor de una semana.

El objetivo de la investigación es determinar la manera en que el vendedor solicite al comprador de inmediato la venta de un vehículo automotriz para deslindarse de delitos posteriores a la venta que puedan ser cometidos, delimitando la investigación al departamento de Guatemala y desde el año 2014 al año 2019, por ser la fecha próxima, más inmediata a ser sometida a análisis.



## HIPÓTESIS

Al establecerse el análisis de la obligatoriedad de informar la venta que un vehículo automotor durante las 24 horas próximas de la misma, sería de beneficio para el vendedor para evitar inconvenientes con el uso del vehículo vendido, pudiendo establecerse de forma inmediata, mediante el traspaso, a nombre del nuevo propietario, de la misma manera el comprador se podría dar cuenta si hubiera una estafa o no del vehículo comprado, de manera que la información del vehículo cuando se realiza el traspaso y de esa forma inmediata es bueno para ambas partes, suponiendo que la inscripción ante la Superintendencia de Administración Tributaria dentro de las 24 horas siguientes de la compra, sería una forma adecuada de dar seguridad a los compradores de vehículos rodados.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Para poder establecer la veracidad de la hipótesis planteada se utilizaron distintos mecanismos como técnicas de investigación y se logró establecer y comprobó que sería de beneficio para el vendedor la obligatoriedad de informar la venta que un vehículo automotor durante las 24 horas próximas de la misma, para evitar inconvenientes con el uso del vehículo vendido.

Dentro de las técnicas de investigación se encuentran inmersas en el trabajo las siguientes: la observación, como elemento fundamental de todo proceso investigativo apoyándose en esta el sustentante para poder obtener el mayor número de datos, la observación, científica obteniendo con ella un objetivo claro, definido y preciso, la bibliográfica y documental y para el efecto se tiene como base el método analítico, sintético, deductivo e inductivo.



# ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

## CAPÍTULO I

<b>1. El derecho y la responsabilidad.....</b>	<b>1</b>
1.1. El derecho.....	1
1.2. Definición.....	2
1.3. Generalidades.....	2
1.4. Tipos de derechos.....	3
1.5. Clasificación del derecho.....	5
1.6. La responsabilidad.....	5
1.7. Responsabilidad.....	6
1.8. Tipos de responsabilidad.....	6
1.9. Los factores de atribución de responsabilidad.....	11

## CAPÍTULO II

<b>2. La propiedad y los bienes.....</b>	<b>17</b>
2.1. La propiedad.....	17
2.2. Definición.....	17
2.3. Antecedentes históricos de la propiedad.....	19
2.4. El concepto de propiedad.....	21
2.5. Rama a la que pertenece la propiedad.....	22
2.6. La propiedad como derecho subjetivo.....	22
2.7. Fundamento legal.....	24

## CAPÍTULO III

<b>3. El delito.....</b>	<b>31</b>
3.1. Definición del delito.....	31
3.2. Concepto legal del delito.....	33



**Pág**

3.3. Elementos.....	35
3.4. Pluralidad del delito.....	43
3.5. Sujetos del delito.....	45

### CAPÍTULO IV

<b>4. La manera en que se debe identificar el derecho del vendedor a informar dentro de las 24 horas la venta del vehículo para deslindarse de delitos cometidos con el automotor.....</b>	<b>47</b>
4.1. Problemática.....	47
4.2. Los daños y los perjuicios.....	48
4.3. Daños.....	48
4.4. Definición de daños.....	52
4.5. Clases de daño.....	55
4.6. Regulación legal de los daños.....	61
4.7. El daño en el área civil.....	63
4.8. El perjuicio.....	63
4.9. Definición de perjuicio.....	64
4.10. Regulación legal de los perjuicios.....	65
4.11. Clases de perjuicios.....	66
4.12. Análisis.....	67
4.13. Solución.....	68
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>69</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>71</b>



## INTRODUCCIÓN

El problema sobre la referencia a las facultades tanto del vendedor como del comprador de un vehículo automotriz, se establece que en la actualidad el traspaso de vehículos es solamente dejando constancia de la firma del vendedor para que el comprador del vehículo automotor sea el dueño, aunque en la realidad, por aparecer el nombre de otra persona en el título legalmente no es el dueño hasta que tramite el cambio de propietario.

El objetivo general fue, determinar la manera en que el vendedor solicite al comprador de inmediato la venta de un vehículo automotriz para deslindarse de delitos posteriores a la venta que puedan ser cometidos.

La investigación se desarrolla en los siguientes capítulos; en el primero se desarrolló el tema del derecho, en el derecho definición, características como tipos de derecho y la responsabilidad, como los tipos de responsabilidad; en el segundo, se analizó la propiedad, definición como ramas a las que pertenece y los bienes; en el tercero el delito, definición, elementos pluralidad del delito y, en el cuarto, la manera en que se debe establecer el derecho del vendedor a informar dentro de las 24 horas la venta del vehículo para deslindarse de delitos cometidos con el automotor, indicando el problema, la regulación legal como un análisis y solución.

La metodología de investigación consistió en el uso de los siguientes métodos: el analítico para estudiar la importancia de la Ley; el inductivo y el sintético para elaborar el marco teórico que fundamenta este informe. Para la recolección del material que dio base al tema se utilizó distintas técnicas como la bibliográfica, de lectura, documental y fichaje para sustentar la investigación.



Concluida la investigación es pertinente recomendar su estudio a profundidad como base para la discusión del problema social expuesto, para provocar el cambio en los problemas mencionados.

Esperando que el trabajo de investigación, sobre la responsabilidad del comprador de informar la compra de un vehículo para deslindar de responsabilidades al vendedor, por ser el que se encuentra en el título de propiedad y de esa esa manera no perjudicarlo posteriormente.



## CAPÍTULO I

### 1. El derecho y la responsabilidad

Si el derecho es un producto cultural, por la intuición que tienen los seres humanos de imaginar un orden, acorde a su propia cosmovisión, por ejemplo, el pueblo Maya, su derecho entonces conforme al Acuerdo de Identidad y Derecho de los Pueblos Indígenas establece que: "... se basa en la relación armónica de todos los elementos del universo, en la que el ser humano es sólo un elemento más, la tierra es la madre tierra la vida, y el maíz un signo sagrado, eje de su cultura. Una organización comunitaria fundamentada en la solidaridad y el respeto a sus semejantes y una concepción de la autoridad basada en valores éticos y morales".

#### 1.1. El derecho

El derecho es un conjunto de normas y principios regulados en un territorio determinado en la actualidad el Estado es el encargado de velar por el cumplimiento de las garantías y el respeto de los derechos de todos sus habitantes y personas de tránsito en Guatemala, el derecho es una investidura que protege a toda persona del abuso de otras personas regulada en normativas jurídicas, establecidas en el país y creadas por entes competentes y aprobadas por el Organismo Legislativo, que en Guatemala lo integran los diputados de Guatemala que forman el órgano indicado que es llamado el Congreso de la República de Guatemala, que según la doctrina es la representación del pueblo.





acto, teniendo en cuenta la conformidad o disconformidad con la naturaleza humana racional y social, contiene falta de rectitud moral o bien necesidad moral y, en consecuencia, es prohibido o preceptuado por Dios, autor de la naturaleza.”<sup>4</sup>

Este es el pilar básico de suprema importancia porque entendemos como acceso a la justicia o sistema de justicia, aquel conjunto de normas jurídicas, instituciones y procedimientos que, dentro de una determinada sociedad, sirven para la solución de los conflictos entre las personas y la protección de los derechos de aquellos (personas e instituciones dentro de cada grupo social).

#### **1.4. Tipos de derechos**

El ordenamiento legal guatemalteco en la Constitución Política de la República reconoce varios derechos iniciando en sus Artículos 1, 2, 4 y 29 (fin supremo, libertad e igualdad, derecho de libre acceso a tribunales y dependencias del Estado), garantiza la protección a la persona, el acceso a la justicia, la igualdad y a la libertad. En dicho articulado se entiende que todo el Estado es una institución que es para protección de la persona, que toda persona es igual, libres y que la persona tiene la libertad de acceso a los tribunales para hacer valer sus derechos y ejercer sus acciones como lo establece la ley, pero esto no queda restringido a pocas disposiciones de la Constitución, más bien garantizarle a todas las personas que habitan Guatemala, sin importar su credo, raza, color, etnia o estatus social o nacionalidad el acceso al aparato judicial del país, garantizándole así su derecho de defensa y su derecho de acción.

---

<sup>4</sup> La doctrina del derecho natural de Hugo Grocio en los albores del pensamiento moderno. Pág. 298.



Dicho acceso a la justicia es un derecho humano básico, garantizado y encuadrado como garantía constitucional e individual de las personas, en la primera generación de los derechos humanos por parte de la Organización de las Naciones Unidas, “donde podemos hablar ya de la internacionalización de los derechos humanos o lo que podríamos agrupar en un sistema internacional de protección de derechos humanos, con la entrada en vigencia de los pactos universales de derechos civiles y políticos y el de derechos económicos, sociales y culturales en el año de 1976, año que marca el verdadero nacimiento de éste sistema internacional”<sup>5</sup>;

El preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala cita textualmente: .....y, “al Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, igualdad, justicia....; decididos a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable.....”, que como vemos el Estado cita, sobre el deber de velar porque este derecho de acceso a la justicia se cumpla a la mayor amplitud posible dentro de sus recursos propios, garantizando a todo el grueso de la población (ladinos e indígenas sin importar clases sociales), que podrán ser atendidos y encontrar una solución a sus problemas jurídicos.

En cuanto a la igualdad y seguridad del Artículo 4º de la Constitución Política de la República de Guatemala, decimos en forma resumida que los encargados de velar por la aplicación e interpretación de las leyes, actúen basados en que el derecho debe de imperar sin distinciones ni discriminaciones.

---

<sup>5</sup>. Lorenzo, Hugo. **I Conferencia nacional de derechos humanos**. Pág. 372.



El funcionario, debe contar con un grado de educación, que sea suficiente para poder discernir y razonar en pro de las personas de leyes que beneficien a quienes eligieron a este, quien debe su función sin prepotencia.

### 1.5. Clasificación del derecho

1. **Derecho público:** Es el derecho del Estado, tiene como características: ser irrenunciable, inmodificable, susceptible de actuación de oficio.
2. **Derecho privado:** Se da entre particulares, sin intervención del estado. Sus características son: ser renunciable, prescriptible, modificable, y requiere iniciativa o instancia de parte.
3. **Derecho objetivo:** Conjunto de preceptos legales a los que el hombre debe ajustar su conducta en el seno de la sociedad.
4. **Derecho Subjetivo:** Es la facultad de aplicar o hacer valer el derecho objetivo a casos concretos.

### 1.6. La responsabilidad

No cabe duda que la responsabilidad civil extracontractual se configura como uno de los sectores del derecho civil que más producción científica ha generado a lo largo de los siglos, porque, pese a ser un legado que ha llegado hasta nuestros días desde su inicial formulación en el derecho romano, lejos de considerarse agotado en los términos de su inicial formulación, ha experimentado continuas y profundas evoluciones, que la han situado en el punto de mira del análisis doctrinal y



jurisprudencial llevado a cabo en los distintos momentos históricos.

## **1.7. Responsabilidad**

Se entiende como responsabilidad, el hecho de estar al tanto de un objeto, cosa o de la persona misma, ante un posible siniestro, proveyendo todos los elementos necesarios para su protección y cuidado.

## **1.8. Tipos de responsabilidad**

Para desarrollar los tipos de responsabilidad, se debe establecer que según el diccionario de la lengua española la responsabilidad tiene varias acepciones: “f. Cumplimiento de las obligaciones o cuidado al hacer o decidir algo: no me fío de ella, no demuestra responsabilidad alguna en sus actos. Hecho de ser responsable de alguna persona o cosa: el cuidado de las mascotas es responsabilidad de sus dueños. Obligación de responder ante ciertos actos o errores: el incendio fue responsabilidad de un fumador que tiró una colilla encendida”.<sup>6</sup>

### **1.8.1. Responsabilidad objetiva**

Basada en el daño, se enfoca hacia la víctima. Requiere de un daño injustamente causado, cuya reparación integral procura el ordenamiento jurídico, aunque no haya

---

<sup>6</sup> El mundo.es, [http://www.elmundo.es/diccionarios/cgi/lee\\_diccionario.html](http://www.elmundo.es/diccionarios/cgi/lee_diccionario.html). (Consultado el 20 de marzo de 2021).



mediado culpa de aquel a quien la ley le atribuye la responsabilidad de repararse las consecuencias producidas según el curso natural y ordinario de las cosas.

Vladimir Aguilar Guerra, dice: “la distinción entre la regla de responsabilidad por culpa y la regla de responsabilidad objetiva es una de las distinciones básicas del derecho de daños. Una y otra regla constituyen igualmente la dualidad esencial a la que se enfrentan el legislador y el juez a la hora de regular con normas de responsabilidad los comportamientos potencialmente dañosos”<sup>7</sup>

### **1.8.2. Responsabilidad contractual y extracontractual**

Al respecto de la responsabilidad contractual: “se ha entendido la obligación de indemnizar que tiene la persona que le causa daños a otra con el incumplimiento o cumplimiento parcial o tardío de un contrato, convenio o convención celebrado entre el causante y el perjudicado”<sup>8</sup>.

Al respecto podemos decir que la responsabilidad contractual dentro del negocio jurídico que se realiza al momento de la compra venta de un vehículo es responsabilidad de ambos y mientras se realice un contrato el incumplimiento de uno o de la otra parte, recae en la responsabilidad contractual de cualquier daño o perjuicios que podría presentarse por dicho incumplimiento hacia el causante por parte del perjudicado a quien se le está violando algún derecho por la falta de cumplimiento.

---

<sup>7</sup> **Derecho de obligaciones.** Pág. 272

<sup>8</sup> Gilberto Martínez Rave. **Responsabilidad civil extracontractual.** Pág. 16



La procedente ante infracción de un contrato válido. La que surge de lo estipulado penalmente por las partes contratantes. De acuerdo a la definición de Cabanellas, “es aquella que resulta del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato”.<sup>9</sup>

Dicha responsabilidad se contrapone a la responsabilidad extracontractual en el concepto clásico, originada por delito o cuasidelito; aunque ambas coincidan en el concepto básico de la reparación de un daño y del resarcimiento de un perjuicio por el causante de una u otra, a favor de la víctima de tales actos u omisiones o de los derechos habientes del perjudicado.

La fuente de la responsabilidad contractual es la voluntad de los particulares, de la segunda extracontractual es la ley.

Cabe pactar y aún renunciar a la responsabilidad contractual, mientras se estime contraria al orden público jurídico la renuncia previa a la exigencia de la responsabilidad extracontractual. La responsabilidad contractual que procede de dolo puede exigirse en todas las obligaciones, sin que se reconozca la validez de la previa renuncia.

La procedente de negligencia resulta exigible también en todas las obligaciones, pero se entrega al arbitrio judicial el regularla según los casos.

De no existir expresa obligación, o de no determinarlo la ley, no se responde del caso fortuito o de la fuerza mayor que impiden el cumplimiento de una obligación.

---

<sup>9</sup> **Diccionario de derecho usual.** Pág. 331



### 1.8.3. Responsabilidad extracontractual

La exigible por culpa de tercero, cuando media dolo o culpa y aún por declaración legal sin acto ilícito ni negligencia del que resulte así responsable.

Desde el criterio de la relación de causalidad, la responsabilidad extracontractual va evolucionando del criterio antiguo subjetivo (de auténtica responsabilidad por culpa) al moderno sistema objetivo, aún sin culpa, sin más que el hecho de ser autor del daño o perjuicio.

Los elementos de la responsabilidad civil extracontractual surgen de los sujetos de esta responsabilidad: la víctima, el perjudicado por el daño (o sus causahabientes); y el responsable, autor culpable o doloso de los hechos.

“El elemento objetivo lo configura el daño, porque el simple desagrado u otro elemento psicológico carece de relieve económico jurídico, fundamento de esta responsabilidad. El elemento subjetivo lo integra la culpa y la negligencia, el descuido, ignorancia o imprudencia sin deseo de causar el perjuicio”.<sup>10</sup>

El caso fortuito impide el nacimiento de la responsabilidad extracontractual y también si el daño es consecuencia de la naturaleza de la cosa. “La acción para indemnizar daños y perjuicios de esta índole requiere justificarlos debidamente como consecuencia

---

<sup>10</sup> Colonia D’stria, Pierre. **Diccionario de términos jurídicos**. Pág. 77



necesaria de la acción u omisión imputable a la persona natural o jurídica demandada por razón de su culpa o por negligencia”.<sup>11</sup>

No hay responsabilidad por los actos lícitos, originados en mandato de la ley, o en situaciones excepcionales de excepción de responsabilidad.

La responsabilidad por culpa puede serlo sin culpa del responsable, a través de una declaración legal que atribuye las consecuencias de actos ajenos a personas que deben cuidar de los reales autores, o cuando los hechos se deban a animales o cosas.

En la legislación de Guatemala, se establece cuando se trata de la responsabilidad extracontractual tiene su origen en la idea de la existencia de la culpa por parte de quien produce el daño.

En este sentido se puede establecer en la legislación guatemalteca en específico, el Artículo 1424 del Código Civil establece: “el que por acción u omisión causa daño a otro, por ignorancia, impericia o negligencia, pero sin propósito de dañar, está obligado a reparar el daño causado”.

Esta es la responsabilidad contractual y es la que se encuentra regulada en el Código Civil e indica cada uno de los elementos que la compones, como una acción u omisión, por ignorancia, impericia o negligencia.

---

<sup>11</sup> Figueroa Prado. **Op. Cit.** Pág. 68.

## **1.9. Los factores de atribución de responsabilidad**

La responsabilidad de una persona, frente a los demás es realizada de distintas formas y otra de las diferencias advertidas en el Código Civil, siempre de Guatemala, tiene que ver con los factores de atribución de responsabilidad. Mientras que en materia de responsabilidad contractual la culpa es el único factor de atribución previsto y aceptado por el legislador.

Estos son, por lo demás, las razones por las cuales debe hacerse cargar con el deber de la reparación de un daño.

Los factores de atribución solo entran en juego cuando se ha establecido el nexo causal entre el hecho del dañador y el daño injustamente sufrido.

Si el agente pretende liberarse de la autoría debe probar una causa extraña.

La actividad del demandado no aparece sino como un simple instrumento de causas anteriores y la causa extraña es independiente de la culpa; solo está referida a la causalidad que debe existir entre el hecho del agente y el daño producido.

Si existe causa extraña, habrá exoneración total de responsabilidad. Para alegar la causa extraña por lo demás, debe probarse que el demandado causó el daño, si bien a su vez, este deberá demostrar que su comportamiento fue determinado por una causa que no pudo controlar.



Si demuestra que no tuvo participación en el hecho dañoso, para ser señalado como responsable, y nada le es imputable; pero si tuvo presencia física en el daño, le quedará acreditar que tuvo causalidad física, es decir, probar una causa extraña, probar sobre todo en las hipótesis de responsabilidad contractual, que pese a su diligencia el daño no pudo ser evitado (por esto, como es obvio es ya un evento distinto al de una causa extraña). siempre con el hecho de responsabilidad de la persona.

Si el dañador no pudo probar la causa extraña o bien en el terreno de las obligaciones contractuales, o de los deberes impuestos por el arte o la profesión, no pudo demostrar su actuar diligente, establecido el nexo de causalidad adecuada, corresponde decidir que factor de atribución es aplicable.

Nadie puede negar el valor moral, social y jurídico que tiene la falta o culpa, en sentido lato.

Quien causa un daño a otro por su culpa, por su deliberado propósito a por su falta de cuidado, debe repararlo. No se puede rebatir el contenido moral de dicha regla. Y tampoco se puede postular su supresión, en aras de establecer que la mera causación material de lugar al deber de resarcimiento.

Sin embargo, no podemos tapar el sol con un dedo. Muchas y crecientes, actividades cotidianas sobre las cuales recae un nada despreciable número de contratos son potencialmente fuente de daños, precisamente por el uso de bienes riesgosos o por la actividad en sí misma.



Piénsese, por ejemplo, en los accidentes de la circulación. Dado que no existe una norma que acoja el riesgo como factor de atribución en la responsabilidad contractual.

Sin duda, se responderá que los tribunales no pueden dejar sin reparación un daño injusto, ocasionado por la irresponsabilidad; que no basta la prueba de la diligencia cuando se hace uso de bienes riesgosos pues será necesaria la presencia de una causa extraña.

También se dirá que los fallos o roturas de los vehículos no son ajenos al uso.

Inclusive, y sin desconocer que en el campo de la responsabilidad profesional rige el principio de la culpa como factor de atribución; nadie niega que el factor riesgo exige aplicación cuando se hace uso de bienes peligrosos o bien, como también se ha señalado por la falta de información o defecto, pese a la diligencia demostrada por un médico en y con la terapia utilizada, causa un daño.

Pero también existen otros factores importantes al mencionar lo relacionado a la participación de las atribución de responsabilidad objetiva, así, como el cargo o autoridad que se ejerza respecto de otro, tal es el caso del representante legal del incapaz que es responsable solidario o único responsable si el incapaz actuó sin discernimiento; o bien el caso de la responsabilidad vicaria, atendiendo a su condición de dador de trabajo; todos los cuales son el producto de la evolución de la jurisprudencia de supuestos que en su origen estuvieron regulados sobre la base de la culpa in vigilando o in eligendo.

Son, además, supuestos de responsabilidad por hecho ajeno.

No debe sorprendernos que también se opte por una responsabilidad objetiva, si la víctima no ha podido obtener indemnización del representante legal del incapaz que, sin discernimiento, causó un daño, el juez puede, en vista de la situación económica de las partes, fijar una indemnización equitativa a cargo del autor directo del daño.

Se analiza el sustento de la norma, el factor por el cual se atribuye responsabilidad al incapaz sin discernimiento, podemos advertir que no es otro que el de la equidad. Si se pondera también los alcances de tal norma, no cabe otra conclusión que adjudicarle el temperamento de una responsabilidad de tipo objetivo.

Era imputable y por lo tanto culpable, el incapaz que actuó sin discernimiento. Sin duda no era imputable.

Quizá sea este el único caso en que el legislador, en materia de responsabilidad que se atribuye responsabilidad sin culpa a un inimputable, sí bien sobre la base del factor de equidad para no dejar desprotegida a la víctima.

Es cierto que en nuestra doctrina solo se hace referencia a dos factores en sede de responsabilidad extracontractual: culpa y riesgo creado. Pero el régimen que finalmente quedó plasmado contiene diversos factores de imputación de responsabilidad sin culpa, más allá del riesgo creado, por la responsabilidad extracontractual se se manifiesta por la culpa y riesgo creado.



Por otro lado, parece ser que el cuidado y atención en las víctimas que se advierte con énfasis en la normativa de la responsabilidad, para toda persona que tenga o no a cargo a otra persona, que pueda ser personal o de responsabilidad de la persona, debe de ser compensado ya que no se encuentra debidamente compensado en el lado del autor del daño.

Si como vemos luego en el caso de la inejecución de una obligación contractual bastare la prueba de la diligencia para liberarse de toda imputación, señalada por la culpabilidad de una persona, eso a causa de toda obligación de la persona y en el caso de violación del *naeminem laedere* el presunto responsable deberá acreditar que no obró con culpa o dolo.





## CAPÍTULO II

### 2. La propiedad y los bienes

Tomando en consideración que inicialmente la propiedad fue considerada como un fruto del trabajo personal, tanto hombre como mujer pueden generar bienes considerados como propiedad como es el caso de los vehículos.

#### 2.1. La propiedad

Se establece que la propiedad es: "... El derecho o facultad de poseer alguien algo y poder disponer de ello dentro de los límites legales. Cosa que es objeto del dominio, sobre todo si es inmueble o raíz."<sup>12</sup>

Guillermo Cabanellas expone que la propiedad se define en general: "... Cuanto nos pertenece o es propio, sea su índole material o no, y jurídica o de otra especie, facultad de gozar y disponer ampliamente de una cosa. Objeto de ese derecho o dominio."<sup>13</sup>

#### 2.2. Definición

Para definir la propiedad, se define según la doctrina latinoamericana, se puede indicar que la propiedad, y esta puede ser como: "La doctrina de origen romanista fundamenta

---

<sup>12</sup> **Diccionario de la Lengua Española.** Pág. 1269.

<sup>13</sup> **Op. Cit.** Pág. 196



el concepto del derecho de propiedad en el conjunto de facultades que lo integran”.

"El derecho o facultad de poseer alguien algo y poder disponer de ello dentro de los límites legales. Cosa que es objeto del dominio, sobre todo si es inmueble o raíz." <sup>15</sup>

Antiguamente, el derecho de propiedad era considerado como un derecho esencialmente personalista, con caracteres de absolutividad, exclusividad y perpetuidad, originante de un poder absoluto sobre la cosa.

"Propiedad derecho, derecho de gozar y disponer de un bien, sin otras limitaciones que las establecidas por las leyes" <sup>16</sup>

Alessandri Rodríguez quien puntualiza que del derecho de propiedad “es un Derecho Real porque se ejerce sobre una cosa, sin respecto a determinada persona. Por eso es un Derecho in re, y será mueble o inmueble, según la naturaleza del Derecho sobre el cual se ejerza.” <sup>17</sup>

Para el derecho de propiedad como un derecho de toda persona, en Guatemala se establece la importancia, el derecho de propiedad es garantizado en la Constitución Política de la República de Guatemala estableciendo el derecho de la propiedad privada, es necesario el fomento por el Estado proponer los medios para que las

---

<sup>14</sup> Brañas Alfonso. **Manual de derecho civil.** Pág., 323

<sup>15</sup> Real Academia. **Op. Cit.** Pág. 140

<sup>16</sup> Microsoft. Enciclopedia Encarta. Pág. 467

<sup>17</sup> **Derecho civil primer año.** Pág.25.



personas puedan adquirir propiedades, en familia o para personas particulares, el derecho de adquirir una propiedad todo guatemalteco.

El diccionario Jurídico Espasa define la propiedad como: "Derecho Constitucionalmente reconocido cuya protección, junto a la libertad, aparece como fundamento básico del constitucionalismo tradicional."<sup>18</sup>

Ahora bien, "en el diccionario de la lengua española. La propiedad se define como el derecho o facultad de gozar o disponer de una cosa con exclusión del ajeno arbitrio y de reclamar la devolución de ella si está en poder de otro"<sup>19</sup>

### **2.3. Antecedentes históricos de la propiedad**

Desde sus inicios las primeras concepciones del derecho de propiedad fundamentaron sus enunciados en referencia de tipo cuantitativo.

"Se estimó inicialmente el derecho de propiedad como el *jus utendi* (derecho de usar) *alienandi* (de enajenar) *disponendi* (de disponer)et *vindicandi* ( de reivindicar)".<sup>20</sup> La propiedad siempre da el significado de disponer, usar o poseer.

"En el derecho romano, la propiedad constituía una suma de derechos: el de usar la cosa, *fius utendi*), el de percibir los frutos (*fruendi*), el de abusar (*abutendi*), el de

---

<sup>18</sup> Fundación Tomás Moro. Pág. 78

<sup>19</sup> Cabanellas Guillermo **Op. Cit.** Pág. 406.

<sup>20</sup> Juárez Juan Francisco. **Los derechos reales.** Pág. 57.

poseer (*possidendi*), el de enajenar (*alienandi*), el de disponer (*disponendi*), y el de reivindicar (*vindicando*)-" <sup>21</sup> el derecho romano como uno de los derechos más importante en relación tanto en áreas civiles como de propiedad, por esa manera hay que estudiarla.

En el derecho romano se utilizaron varios vocablos para denominar a la propiedad, según los autores Marta Morineau Iduarte y Román Iglesias Gonzáles, señalan: "el más antiguo es el término *mancipium* y *dominium* y finalmente la de *propietas* de la siguiente manera: *Mancipium*: para designar el poder del paterfamilias sobre personas y cosas. *Dominium*: esto era el dueño de la *domus*, o sea el *pater*, su traducción en castellano es de Dominio que también se usa en derecho moderno para designar a la propiedad" <sup>22</sup>. Es claro que el derecho de propiedad como el derecho de dominio siempre se relacionaba al uso de algo de uno.

La propiedad desde las distintas etapas, se pudo establecer y constituye en el derecho romano, según varios tratadistas, como una suma de derechos que se le otorgan al titular de este derecho. Se considera al derecho de "propiedad como: *jus utendi* que es el derecho de usar, *jus fruendi* que es el percibir frutos, *jus abutendi* derecho de abusar, *jus possidendi* derecho de poseer, *jus alienandi* derecho de enajenar, *jus disponendi* derecho de disponer, et *vindicandi* derecho de reivindicar"<sup>23</sup>

Las fuentes romanas no proporcionan una definición exacta del derecho de propiedad

---

<sup>21</sup> Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 359.

<sup>22</sup> **Derecho romano.** Pág. 120

<sup>23</sup> **Ibid.** Pág. 192

o de la propiedad, por lo que se entiende correlativamente a los términos que se utilizaban para denominarlo, que la propiedad: es la cosa sobre la cual recae el conjunto de derechos y alcances que tiene el titular del derecho, quien es el propietario.

La Constitución de la República de Guatemala, de 1945 aceptó ese criterio al disponer que el Estado reconociera la existencia de la propiedad privada como función social, sin más limitaciones que las determinadas por la ley, por motivos de necesidad o utilidad públicas o de interés nacional

#### **2.4. El concepto de propiedad**

El derecho de propiedad es un derecho inherente a las personas, que se encuentra garantizado en nuestra legislación para proteger todos aquellos bienes que la persona pueda adquirir, entre estos bienes podemos mencionar los teléfonos celulares como parte de esos bienes muebles que pertenecen a determinada persona, por lo tanto se debe garantizar la seguridad y protección del uso de estos.

"En general, cuanto nos pertenece o es propio, sea su índole material o no, y jurídica o de otra especie... Facultad de gozar y disponer ampliamente de una cosa. Objeto de ese derecho o dominio."<sup>24</sup> Es la idea de propiedad como la facultad de gozar y aprovechamiento de una cosa propia.

---

<sup>24</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 189.

## 2.5. Rama a la que pertenece la propiedad

La rama a la que pertenece la propiedad se debe considerar por las siguientes características:

## 2.6. La propiedad como derecho subjetivo

Fundación Tomás Moro, la propiedad como derecho objetivo se puede indicar que: "Se caracteriza el dominio subrayando los siguientes atributos que consideran importantes: *ius utendi*, o derecho de servirse de la cosa; *ius fruendi* o derecho de percibir sus rentas y frutos, si es fructífera la cosa sobre la que versa el dominio; *ius abutendi*, o derecho de disponer de la cosa, conservarla, donarla, destruirla o incluso abandonarla, llegado el caso; el *ius vindicandi*, o facultad de reclamar la propiedad de la cosa, junto con la tenencia de la misma, siempre que hubiera sido arrebatada de un modo injusto a su legítimo propietarios."<sup>25</sup>

La propiedad se ha entendido incluso como paradigma del derecho subjetivo, poder jurídico por excelencia, en concreto y en general integrado por un conjunto unitario de facultades cuyo ejercicio y defensa quedan al arbitrio del titular.

La doctrina civilista posterior a la codificación se apegó a esta visión cuantificadora y asignaba al derecho de propiedad, está clasificándolas o dividiéndola en tres partes las cuales son:

---

<sup>25</sup> Op. Cit. Pág. 84



Un derecho absoluto, derecho exclusivo y derecho perpetuo, de la siguiente manera:

1. **Un derecho absoluto:** El propietario ejercía su derecho de manera omnimoda, arbitraria e ilimitada.
2. **Derecho exclusivo:** La exclusividad reside que el propietario puede rechazar la participación de terceras personas en uso y disfrute del bien.
3. **Derecho perpetuo:** El mismo no conlleva una razón de caducidad- "Con el correr de los años, la doctrina moderna establece que la propiedad no puede ser un derecho absoluto, porque tal calidad sería contraria a la consideración social que debe privar en este derecho."<sup>26</sup>

"Nada impide que puedan coexistir sobre la cosa otros derechos a lado del de propiedad, sin que éste sin embargo quede desnaturalizado."<sup>27</sup> La perpetuidad no es una particularidad esencial, puesto que cabe hablar de propiedades temporarias como la intelectual.

Modernamente se asigna al derecho de propiedad el siguiente carácter:

Al referirse al derecho de propiedad con la generalidad, en el ámbito jurídico se reconoce la generalidad, de esa manera se indica que "La generalidad, expresa la amplitud del poder que confiere la propiedad susceptible de abarcar todas las utilidades de una cosa; la independencia, indica que es un poder autónomo o que

---

<sup>26</sup> Garrido De Palma, V.M. **El jurista ante la propiedad privada**. Pág. 45.

<sup>27</sup> Puig Peña, Federico. **Tratado de derecho civil español**. Pág. 56.

existe con independencia de las facultades que comprende"<sup>28</sup>

## **2.7. Fundamento legal**

El fundamento legal tanto nacional como internacional con relación a la propiedad son los siguientes:

### **2.7.1. Constitución Política de la República de Guatemala**

La importancia de la propiedad se reconoce legalmente en los propios textos constitucionales, que suelen consagrar como fundamental el derecho a la propiedad privada, lo cual no impide que, en ocasiones, se subordine la riqueza del país, en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad, al interés general.

Por otra parte, los propios textos constitucionales introducen el concepto de función social como paliativa o criterio moralizador y rector del uso y disfrute de la propiedad.

La Constitución Política de la República de Guatemala, como ley suprema en la escala legal en Guatemala indica que con anterioridad establece en el Artículo 39: "Propiedad privada. Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley.

---

<sup>28</sup> Espín Cánovas, Diego. **Manual de derecho civil español**. Pág. 145.



Como principio el Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos.”

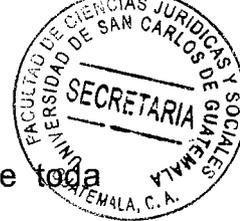
### **2.7.2. Código Civil**

El Código Civil guatemalteco define el derecho de propiedad en el Artículo 464 señalando que: "La propiedad es el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes"

### **2.7.3. La Convención Americana de Derechos Humanos**

En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José Costa Rica en las fechas del 7 al 22 de noviembre del año 1969, se regula lo relativo al derecho de propiedad en dos artículos específicamente, en el Artículo 17 y en el Artículo 21.

Se establece en el Artículo 17 en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que “toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Seguidamente en el numeral dos del mismo artículo indica que nadie será privado arbitrariamente de su propiedad, se estipula que puede hacer una persona con sus bienes.”



En el Artículo 21 titulado Derecho a la Propiedad Privada, se regula que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, recalando que ninguna persona puede ser privada de ellos, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley; en Guatemala se especifica a la expropiación en el Artículo 40 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Artículo 1 de la Ley de Expropiación Decreto 529 del Congreso de la República, donde se estipula que se entiende por utilidad o necesidad públicas o interés social, todo lo que tienda a satisfacer una necesidad colectiva, bien sea de orden material o espiritual, aplicados en casos concretos y sujetos a los procedimientos señalados por la ley”.

Se pacta en dicha norma legal, no solamente el alcance de ejercer el derecho de propiedad particularmente, sino que también una limitación al ejercer el mismo, es la subordinación ante el interés social, también claramente citado en el Artículo 17 de la Declaración de los Derechos Humanos.

#### **2.7.4. El Código de Derecho Internacional Privado**

En materia de derecho internacional privado se menciona el estatuto real que se refiere a los bienes o cosas.

Los estatutos reales son los bienes en relación con las personas.

En el caso del autor Noboyet citado por Larios Ochaita, que justifica que: “Para que

las leyes sobre la propiedad puedan cumplirse en cada país su objetivo social, preciso que se apliquen de manera general y que, por lo tanto, sean territoriales ya que se dictan teniendo en cuenta intereses colectivos. Si los inmuebles o muebles situados en un Estado no obedecieren, en su totalidad el régimen establecido por la ley de su ubicación, el perjuicio sería general. La incertidumbre más completa existirá en materia de adquisición de la propiedad y demás derechos reales”<sup>29</sup> Se basa en la ubicación del bien.

Según lo que justifica el tratadista anteriormente, se establece una distinción entre bienes inmuebles y muebles, la cual es fácil de determinar, ya que los inmuebles como su nombre lo indica significa que no se mueven, que no se trasladan, es fácil entonces localizar su situación. En cambio, no es así con los bienes muebles, estos pueden ser desplazados, acompañan a su propietario, en estos casos habrá que atender a la propia y particular naturaleza de cada propiedad.

Otros Tratados Internacionales ratificados por Guatemala y otras disposiciones legales donde se establece el derecho de propiedad.

a) La propiedad intelectual se rige por la Convención Universal sobre Derechos de Autor firmada en Ginebra el 6 de septiembre de 1952, aprobada por el Decreto Ley Número 251 el 16 de julio de 1964, ratificada el 17 de julio de 1964, publicada en el diario oficial el 29 de julio de 1964.

---

<sup>29</sup> **Op. Cit.** Pág. 191.

- b) La propiedad industrial en Centro América se rige en la actualidad por el "Convenio Centroamericano para la Propiedad Industrial" San José, Costa Rica, que entró en vigor Guatemala el 1ro de julio de 1968.
- c) Costa Rica, Guatemala y Nicaragua son los únicos que han ratificado el convenio.
- d) La Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial, suscrita en Washington el 20 de febrero de 1929, la cual Guatemala aprobó por Decreto Legislativo número 1587 el 14 de mayo de 1929, ratificó el 20 de noviembre de 1929, depositó el instrumento el 11 de noviembre de 1929 y publicó en el diario oficial, tomo CXXV, número 11 al 9 de diciembre de 1929.
- e) En cuanto a las patentes, tema muy importante para el derecho de propiedad, especialmente industrial e intelectual; cada Estado se rige por su propia legislación, en Guatemala por la Ley de Patentes de Invención Decreto 2011;
- f) En Guatemala todos aquellos aspectos internacionales regulados en la legislación referente al Código de Derecho Internacional Privado, van conjugados con las disposiciones siguientes:
- g) Ley del Organismo Judicial, Artículo 27 que establece: *Lex rei sitae*, los bienes se rigen de acuerdo a la ley de su ubicación. h. Ley de Migración y Extranjería en lo referido a los Artículos del 27 al 30.

En sentido general y amplio se entiende como aquel derecho o facultad de disponer de una cosa. Mascasas, María Dolores y Bernart Jaime, indican: "Una cosa que es objeto de dominio, sobre todo si es inmueble".<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> **Derecho de propiedad.** Pág. 975

Clasificando los conceptos del derecho de propiedad desde tres distintos aspectos:

- Relación jurídica. En virtud de la cual una cosa se halla sometida de modo completo y exclusivo a la acción del sujeto, sin más limitaciones de las que las leyes establecen o autorizan.
- Industrial. La que mediante registros de patente adquiere el inventor o fabricante o comerciante respecto del producto inventado fabricado o cuya distribución se reserva en exclusiva.
- Intelectual. La que tiene un autor sobre sus obras, está protegida por los derechos de autor. Afirma el tratadista en derecho Manuel Adroque que el derecho de propiedad: “Se integra con poderes, facultades, deberes y limitaciones, entre ellos destacamos el poder de disposición, la facultad de usar y gozar del bien, el deber de hacer un ejercicio regular, las limitaciones impuestas por la naturaleza y el destino eco- social de la cosa.”<sup>31</sup>

Se entiende que el tratadista relaciona en el concepto anteriormente citado, el derecho de propiedad como: un poder o una facultad de disponer, usar y gozar, conceptúa al derecho de propiedad como un derecho bilateral, ya que se integra de deberes y limitaciones que surgen de la propia naturaleza de este derecho. El derecho de propiedad es una facultad legítima de gozar y disponer de una cosa.

---

<sup>31</sup> **El derecho de propiedad en la actualidad.** Pág. 49.



## CAPÍTULO III

### 3. El delito

Cuando se refiere al delito como una conducta antijurídica por lo que una persona daña a otra persona de un bien jurídico que el Estado protege, entre los bienes jurídicos del cual puede cometerse un delito se encuentran a la propiedad, física, sexual, ideológica y otras.

El delito es una conducta humana individualizada mediante un dispositivo legal tipo que revela su prohibición típica, que por no estar permitida por ningún precepto jurídico causa de justificación es contraria al orden jurídico es antijurídica y que, por serle exigible al autor que actuase de otra manera en esa circunstancia, le es reprochable culpable.

#### 3.1. Definición del delito

El delito es una conducta típica antijurídica y culpable, se trata de una definición tripartita del delito.

Se indica: “Que Delito, culpa, crimen, es el quebrantamiento de la ley. Acción u omisión voluntaria, castigada por la ley con una pena grave.”<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> Diccionario oceano color uno. Pág. 290

Delito es una conducta humana individualizada mediante un dispositivo legal tipo que revela su prohibición típica, que por no estar permitida por ningún precepto jurídico causa de justificación es contraria al orden jurídico antijurídica y que, por serle exigible al autor que actuase de otra manera en esa circunstancia, le es reprochable culpable.

Al respecto como lo indica Calón: "muchos criminalistas han intentado formular una noción del delito en sí, en su esencia, una noción de tipo filosófico que sirva en todos los tiempos y en todos los países para determinar si un hecho es o no delictivo. Tales tentativas han sido estériles, pues hallándose la noción del delito en íntima conexión con la vida social y jurídica de cada pueblo y cada siglo, aquélla ha de seguir forzosamente los cambios de éstas, y por consiguiente, es muy posible que lo penado ayer como delito se considere hoy como lícito y viceversa. Es pues inútil buscar una noción del delito en sí"<sup>33</sup>

El injusto conducta típica y antijurídica revela el desvalor que el derecho hace recaer sobre la conducta misma en tanto que la culpabilidad es una característica que la conducta adhiere por una especial condición del autor por la reprochabilidad que del injusto se le hace al autor Enrique Bacigalupo, profesor titular de derecho penal de la Universidad Complutense de Madrid, expresa delito desde el punto de vista pre-jurídico como: "perturbación grave del orden social. Definiendo delito desde el punto de vista de la teoría del delito como: Acción típica, antijurídica y culpable."<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> **Derecho penal.** Pág. 279

<sup>34</sup> **Lineamientos de la teoría del delito.** Pág. 19.

El drama humano del delito, se convierte en un drama penal, cuyos protagonistas constituyen los sujetos del delito; la doctrina generalmente se refiere a dos clases de sujetos: el primero que es, quien realiza o comete el delito y que recibe el nombre de sujeto activo, ofensor, agente o delincuente; el segundo que es, quien sufre las consecuencias del mismo y que recibe el nombre de sujeto pasivo, ofendido, paciente o inmediato; de tal manera que al hacer referencia a los sujetos del delito, podrían emplearse cualesquiera de los nombres mencionados.

### **3.2. Concepto legal del delito**

El derecho penal sustantivo o de fondo se encuentra regulado en el Código Penal vigente Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, que actualmente se le conoce como ley ordinaria penal y leyes penales especiales, que son conocidas como especiales por regular únicamente materia penal sustantiva determinada, pero, la ley sustantiva penal contenida en el Código Penal, no define concretamente qué es delito, por lo que se debe recurrir entre otras leyes especiales.

Sin embargo, el derecho es regulador de la conducta de las personas en su desenvolvimiento que realiza en los distintos ámbitos en que se desarrolla, y en ese sentido ya hecha la salvedad de no existir una definición penal se le considerará así y por supuesto sujeto a criterios diferentes tomar como definición legal de delito los Artículos 11 y 12 del Código Penal, Decreto 17-73, del Congreso de la República de Guatemala.



Por lo tanto, aunque no se trata de un concepto legal del delito, y considerando que al derecho penal lo que le interesa es la conducta humana y que esta se regula en los Artículos 11 y 12 del Código Penal como dolosa o culposa, de la siguiente manera:

Cuando se establece lo del delito en la legislación guatemalteco, en el Artículo 11 del Código Penal, prescribe que el delito es doloso: “cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto.”

El Artículo 12 del Código Penal, prescribe que: “el delito es culposo cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia.” El Artículo 13 del mismo cuerpo legal, regula que: “el delito es consumado, cuando concurren todos los elementos de su tipificación.”

Como se puede establecer el ordenamiento jurídico penal, reconoce como conducta antijurídica en su Artículo 11, el dolo que se presenta como dolo directo al prescribir: “El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto...” y en dolo indirecto, al regular en la misma norma, “... o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto”.

Lo importante de esta regulación, radica en que la conducta dolosa de la persona determina la antijuricidad del acto y como consecuencia la culpabilidad del sujeto activo.

De lo anterior se puede determinar que el dolo no se puede considerar como definición del delito, como lo afirma líneas antes.

Esto debido a que el dolo, es realmente un elemento del delito por cierto el más importante por estar regido por la voluntad de la persona en querer realizar la conducta ilícita, el dolo entonces es o constituye el deseo, la voluntad, el querer, el propósito, la intención de cometer el hecho ilícito teniendo conciencia y conocimiento de que esta conducta es contraria a la ley.

También se puede establecer que en cuanto a la conducta culposa regulada en la legislación guatemalteca, en el Artículo 12 del Código Penal, se debe tener en cuenta que es delictiva porque en su segundo párrafo regula que los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley, y que tal conducta u omisión debe ser lícita y que el mal que se causa debe ser por negligencia, imprudencia o impericia.

### **3.3. Elementos**

Los elementos del delito se clasifican en dos grandes grupos, a saber:

#### **1. Elementos positivos del delito**

- a. La acción o conducta humana;
- b. La tipicidad;

- c. La antijuricidad o antijuridicidad;
- d. La culpabilidad;
- e. La punibilidad; y
- f. La imputabilidad

a) **La acción o conducta humana:** Tanto la acción como la omisión implican determinar que son los primeros elementos para la construcción de la teoría del delito. La acción implica movimiento, la realización de un acto, ejercer una actitud externa del ser humano.

La conducta humana (acción u omisión) es la base sobre la cual descansa toda la estructura del delito.

Si no hay acción humana un acto de ejercer movimiento, si no hay conducta un actuar para el delito es una conducta antijurídica, no hay delito. En el caso de la omisión, esta puede interpretarse como la acción en su forma pasiva.

“Von Liszt define por primera vez el concepto de acción como la producción, reconducible a una voluntad humana, de una modificación en el mundo exterior. En este concepto, para la modificación causal del mundo exterior debía bastar cualquier efecto en el mismo, por mínimo que sea.”<sup>35</sup> Esa conducta es por voluntad de la persona o sin voluntad, de manera que la acción u omisión de un acto es voluntaria para toda persona.

---

<sup>35</sup> [Wikipedia.com](https://es.wikipedia.org/wiki/Accion_delictiva). (Consultada el 04 de abril de 2021).

Acción humana es el ejercicio de la actividad final, y la finalidad o carácter final de la acción se basa en que el hombre, gracias a su saber causal, puede prever en cierta medida las posibles consecuencias de su actuación, fijarse por ello diversos objetivos y dirigir planificadamente su actuación a la consecución de esos objetivos.

Es la actividad final, en consecuencia, una producción consciente de efectos partiendo de un objetivo determinado, la cual supradetermina finalmente el curso causal externo.

Para Welzel, “la acción humana está encaminada a un fin objetivo. Según Welzel existen ciertos límites que el derecho penal debe tomar en cuanto a la acción, y es que el concepto de acción, propiamente tal, es suprajurídico.”<sup>36</sup>

La acción humana, como tal, tiene como fundamento el encaminarse hacia un fin determinado, por lo que la acción humana es una conducta dirigida a un determinado fin que incluiría elementos internos (motivaciones, intenciones, voluntad, análisis de medios, decisión) y elementos externos (los medios elegidos para encaminar la acción al fin determinado).

b) **La tipicidad:** Se refiere concretamente al tipo, es decir, al encuadramiento de la norma. Se denomina tipicidad a la adecuación de la conducta humana a la descripción contenida en la ley. Por ejemplo, cuando en el Código Penal

---

<sup>36</sup> Derecho penal alemán. Teoría de la acción. Pág. 234

guatemalteco, el Artículo 123 se refiere a el que matare a otro, la conducta típica está dada por el hecho concreto de matar a otro, y esto se denomina homicidio.

En el tipo se incluyen todas las características de la acción prohibida que fundamenten positivamente su antijuricidad. Pero no siempre se pueden deducir directamente del tipo estas características y hay que dejar al juez la tarea de buscar las características que faltan. Ello se debe a la dificultad de plasmar legalmente tales características en el tipo legal. Esta tarea también ha sido muy discutida por los doctrinarios cuando algunos se refieren a que el tipo debe ser claro que permita que el juez, adecue la acción o conducta humana a esa figura tipo, y no debe, por lo tanto, el juez agregar o interpretar de conformidad con el hecho, las características o elementos que hagan falta en el tipo puesto que, en este caso, se ha dicho, se caería en una ilegalidad.

**c) La Antijuricidad o antijuridicidad:** “En términos generales se entiende la antijuricidad como una relación de contradicción con el orden jurídico. Esta contradicción ya se ha dado, aún de modo provisional, en cuanto se comprueba la realización del tipo”.<sup>37</sup>

Este elemento positivo del delito es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del derecho en general, por eso se ha dicho que no basta con que la conducta se encuadre en el tipo penal, puesto que es necesario que

---

<sup>37</sup> *Ibíd* Pág. 147



esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación.

La antijuridicidad precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica. Para que sea delictuosa, la conducta ha de ser típica, antijurídica y culpable.

La antijuridicidad es otro de los elementos estructurales del delito.

Se considera un concepto jurídico que supone la comparación entre el acto realizado y lo establecido por el ordenamiento y que denota como ésta es una conducta contraria a derecho, lo que no es derecho, aunque en realidad la conducta antijurídica no está fuera del derecho, por cuanto este le asigna una serie de consecuencias jurídicas.

Al respecto, Aníbal De León Velasco se refiere “a que en cuanto a este elemento, deben surgir causas de justificación que el Código Penal señala, para eximir de responsabilidad penal al sujeto activo, dentro de ellas reencuentra la legítima defensa, que su fundamento reside en la necesidad en que se puede encontrar un individuo de defender de inmediato sus bienes jurídicos, unido al hecho de que ellos están siendo agredidos a través de una acción que es injusta y que, por ello, no tiene por qué soportar”.<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> **Derecho penal guatemalteco.** Pág. 147.

El legislador ha previsto para estos casos un precepto permisivo que autoriza realizar el tipo delictivo que sea preciso para neutralizar la agresión ilegítima.

El Estado de necesidad es otra situación que legitima un comportamiento típico: de acuerdo a lo que establece el Artículo 24 (2º del Código Penal, esta situación se da cuando se comete un hecho en principio delictivo obligado por la necesidad de salvarse o de salvar a otros de un peligro no causado por él voluntariamente ni evitable de otra manera, siempre que el hecho sea en proporción al peligro. Se trata de una situación de conflicto de intereses, en la que el peligro actual e inminente para legítimos intereses únicamente puede ser conjurado mediante la lesión de otros intereses o bienes jurídicos.

Hay dos grupos de estado de necesidad: en el primer grupo, el fundamento de la exención es la salvación del interés objetivamente más importante, estamos en el estado de necesidad justificante, que hace lícita la conducta típica llevada a cabo para salvar tal interés. En el otro grupo el interés lesionado sería igual al que se salva; en este caso la conducta típica realizada continúa siendo antijurídica, todo lo más, se le podrá disculpar de la pena al sujeto si ha actuado en una situación difícil, en la que no le era exigible.

d) **La culpabilidad:** “Bajo la categoría de la culpabilidad, como tercer elemento del concepto de delito se agrupan aquellas cuestiones relacionadas con las circunstancias específicas que concurrieron en la persona del autor en el momento de la comisión del hecho ya calificado como típico y antijurídico. Se

trata del elemento del delito en el que la persona del autor se relaciona dialécticamente con el detentador del *ius puniendi* (Estado)".<sup>39</sup>

Es común definir la culpabilidad como la reprochabilidad de un acto típico y antijurídico, fundada en que su autor, en la situación concreta, lo ejecutó pudiendo haberse conducido de una manera distinta, es decir, conforme a derecho. Algunos códigos penales, como el de Paraguay de 1998 llegaban a hacer desaparecer el término que era sustituido por el de reprochabilidad.

Sin embargo, la doctrina española pone de manifiesto como el término reprochabilidad se asocia al reconocimiento de la existencia del libre albedrío, algo imposible de probar en el caso concreto, por lo que desde teorías preventivas de la pena se propugna su sustitución por la idea de motivabilidad o de exigibilidad.

e) **La punibilidad:** La punibilidad sencillamente se puede traducir en la amenaza de una pena que contempla la ley para aplicarse cuando se viole una norma.

La condicionalidad objetiva, está constituida por requisitos que la ley señala eventualmente para que pueda perseguirse el delito. Algunos autores dicen que son requisitos de procedibilidad, y para otros son simples circunstancias o hechos adicionales que se presentan en la vida cotidiana y tiene repercusiones en el ámbito del derecho penal y son exigibles. Y, para otros constituyen un auténtico elemento del delito.

---

<sup>39</sup> De la Cuesta Aguado. **Culpabilidad, exigibilidad y razones para la exculpación.** Pág. 533

La ausencia de punibilidad o excusas absolutorias, Las excusas absolutorias constituyen la razón o fundamento que el legislador considero para que un delito, a pesar de haberse integrado en su totalidad, carezca de punibilidad.

En la legislación penal guatemalteca, deben darse todos los elementos positivos del delito para que este pueda ser penado o sancionado; sin embargo, también, debe considerarse que pueden suscitarse todos a excepción del último, derivado de excusas absolutorias, como por ejemplo, la legislación señala que no puede ser culpable la esposa que le roba al esposo, y otros casos más que caen en que precisamente se da una conducta típica, antijurídica, imputable y culpable; pero, por disposición legal expresa, no es punible.

- f) **La imputabilidad:** Definición, Es el presupuesto de la culpa que, en ser capaz de comprender, ya sea, la ilicitud de la conducta, su acto reprochable, así como de reconocer la posibilidad de actuar de otra manera distinta que no provoque un resultado dañoso. Un imputable es capaz de comprender el elemento de reproche que forma parte de todo juicio penal, y por lo tanto, si se le hallare culpable, se haría acreedor a una pena; si no lo puede comprender, será un inimputable, no le será reprochada su conducta, y el juez lo someterá más bien a una medida de seguridad.

Esto es lo que en el Código Penal señala a las personas que sufren trastornos mentales transitorios o bien los menores de edad que por su minoría son inimputables.

## **2. Elementos negativos del delito**

- La falta de acción o conducta humana;
- La atipicidad o ausencia de tipo;
- Las causas de inculpabilidad;
- Las causas de justificación;
- Las causas de la in imputabilidad;
- La falta de condiciones objetivas de punibilidad; y
- Causas de exclusión de la pena o excusas absolutorias

### **3.4. Pluralidad del delito**

La pluralidad de delitos también conocida como concurso de delitos, es cuando el mismo sujeto activo ejecuta varios hechos delictuosos, de la misma o de diferente índole, en el mismo o en distinto momento, pudiendo ser:

#### **3.4.1. Concurso ideal (formal)**

Se produce mediante dos supuestos: o cuando un solo hecho o acto delictivo sea constitutivo de dos o más delitos. O cuando un delito sea medio necesario para cometer otros delitos.

Cuando se comete un delito, la pena a aplicarse es de acuerdo a la absorción, por el cual la pena de mayor gravedad absorbe a las menores, pero se aumenta hasta en una tercera parte. En este caso de acuerdo a la regulación legal en el Código Penal

vigente, el juez, puede imponer la pena que corresponde a cada acción, pero siempre y cuando esto favorezca al imputado, así mismo, si el delito cometido tiene como consecuencia la imposición de una pena corporal que debe de ser cumplida y también pecuniaria, la pena se impondrá como mejor favorezca al reo bajo la responsabilidad del juez.

### **3.4.2. Concurso real**

Surge cuando el sujeto activo ha realizado varias acciones, cada una de las cuales por separado es constitutiva de un delito.

La pena a imponer es la acumulación de cada una de ellas, sin que sobrepase el máximo de 50 años de prisión.

### **3.4.3. Delito continuado**

Se da mediante una unidad de delitos, cuando el sujeto activo, con unidad de propósito y de derecho violado en el mismo o diferente lugar, ejecuta en momentos distintas acciones diversas, cada una de las cuales, aunque integre una figura delictiva, son una ejecución parcial de un solo delito.

La pena a aplicar será la correspondiente al delito cometido, aumentada en una tercera parte, con los límites máximos de 50 años de prisión y 200 mil quetzales de multa.

### 3.5. Sujetos del delito

Sujetos activos del delito, los sujetos activos del delito son todas las personas humanas ya sea que actúen en forma individual o asociada con otras así entonces se puede afirmar que el sujeto activo del delito: es quien realiza la acción, quien realiza el comportamiento prohibido descrito en la ley; es decir, que es toda persona que normativamente tiene la posibilidad de concretizar el contenido semántico de los elementos incluidos en el particular tipo legal, por lo que solo el ser humano es sujeto activo de delito.

En cuanto a las personas jurídicas, el Artículo 38 del Código Penal, prescribe que: “en lo relativo a personas jurídicas se tendrá como responsables de los delitos respectivos a directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados de ellas, que hubieren intervenido en el hecho delictivo y sin cuya participación no se hubiera consumado el delito”.

Esto es obvio, porque las personas jurídicas no tienen existencia física y no se les podría imponer una pena corporal.

Por ejemplo, o por lo mismo que por ser personas jurídicas abstractas los actos los realizan sus representantes en la calidad con que actúen, pero a estas entidades independientemente de la sanción imponible a sus miembros individualmente considerados, se le pueden imponer otras sanciones como multas, suspensión de patentes de comercio, cancelarlas etc.



Sujeto pasivo del delito, sujeto pasivo del delito es toda persona física, persona jurídica, objeto o cosa sobre la que recae la acción delictiva del sujeto activo.

Sujeto pasivo es el titular del interés jurídicamente protegido, atacado por el delito, lesionado o puesto en peligro tomando en cuenta que la persona humana individual, es considerada con el titular mayor de bienes jurídicos protegidos, y sobre quien recae la conducta delictiva del sujeto activo. O sobre sus bienes.

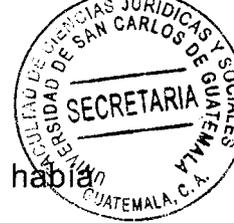
## CAPÍTULO IV

### **4. La manera en que se debe identificar el derecho del vendedor a informar dentro de las 24 horas la venta del vehículo para deslindarse de delitos cometidos con el automotor**

Para conocer el derecho y el principio del interés superior del menor tenemos previamente que identificar sus perfiles, con este propósito en un primer lugar nos detendremos en su caracterización, pasando después a abordar la identificación de aquellos que habrán de conocerlo en profundidad, al corresponderles su aplicación, para centrarnos posteriormente en los criterios determinantes que han de observarse con el propósito de visualizar las medidas que mejor se acomodan a este derecho y principio interpretativo fundamental; todo ello con la finalidad de concluir apuntando los posibles riesgos que derivan de su aplicación.

#### **4.1. Problemática**

En Guatemala sucede que muchas personas compran vehículos a personas particulares y pasan muchos meses e incluso años sin que realice el trámite de traspaso de la propiedad del mismo en la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- y el antiguo propietario se entera que no se ha hecho el traspaso cuando tiene bloqueado el Número de Identificación Tributaria; con el carro vendido se ha atropellado a alguien; ha chocado a otro vehículo en los peores casos, han cometido algún delito utilizando el carro, pero como está a nombre del antiguo



propietario por ley él es responsable, salvo que logre demostrar que lo había vendido hace tiempo.

Es por eso que se considera importante plantear la opción que debe tener el vendedor, civil o mercantil, de informar vía electrónica a la SAT la venta del vehículo y el nombre del comprador, con lo cual tendría un indicio probatorio de que ya no es el propietario desde la hora y día que informo la enajenación del automotor y así evitar ser acusado de ilícitos cometidos con el vehículo vendido.

#### **4.2. Los daños y los perjuicios**

Los daños y perjuicios tanto en el caso de incumplimiento de obligaciones como en el de actos ilícitos, el perjudicado por ellos tiene derecho a ser indemnizado por el causante de los agravios que este le haya ocasionado en forma efectiva y también de las utilidades que haya dejado de percibir por el retardo en el cumplimiento de la obligación, o en virtud de actos ilícitos cometidos. Cuando se trata de dinero, el perjuicio causado se traduce en intereses.

#### **4.3. Daños**

Los daños se consideran siempre como la pérdida que las personas sufren en su persona, ya que puede ser daño sobre los bienes, sobre el patrimonio o en sí sobre la persona física, los daños ocasionados se refieren a las cosas materiales o morales habiendo siempre en consecuencia un sujeto activo quien es el que realiza

el daño y un sujeto pasivo que es quien recibe el daño.

Es todo mal que se le causa a la integridad de una persona o a sus bienes patrimoniales muebles o inmuebles, ya sea con dolo, por imprudencia, negligencia o impericia, menoscabando con esto, el valor intrínseco del bien, la capacidad de actuar y desenvolverse de la persona o cualquier otra de sus características propias, como caminar, hablar y cualquier tipo de actividad que posea el individuo.

Podemos hablar de daño total o daño parcial, el primero es aquel que menoscaba por completo el bien, la integridad de la persona; puede ser daño total, que es aquel que inutiliza el bien, dejándolo inservible y sin posibilidad de reparación o arreglo, produciendo con esto que el bien dañado sea declarado pérdida total; mientras que el otro tipo de daño es cuando solo una porción del bien es menoscabado y/o solo estará inservible por un tiempo, y puede ser reparado de tal manera que el bien quede en las mismas condiciones que se encontraba antes del haberse producido el daño.

Así mismo se define como: "Delito de daño se entiende agravado si se realiza para impedir el libre ejercicio de la autoridad o como venganza de sus determinaciones, cuando se causa por cualquier medio de infección o contagio de ganado, empleando sustancias venenosas o corrosivas, si afecta a bienes de dominio o uso público o comunal.

En derecho civil el daño es el primer elemento constitutivo de la responsabilidad civil

y de la consecuente obligación de repararlo. El daño se puede definir como toda desventaja en los bienes jurídicos de una persona y, para ser tenido en cuenta, debe ser cierto (al menos con una certeza relativa), no eventual.

También se reconocen los llamados daños morales, que son los que lesionan los derechos derivados de la personalidad y entre los que destacan aquellos que afectan a la salud, la libertad, al derecho al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen”.<sup>40</sup>

En el mencionado asunto y recordando que no hay una acción sin reacción y/o acto y efecto, el profesor Guillermo Cabanellas en su diccionario hace referencia exacta al daño y el perjuicio que de dicho elemento se puede desprender; constituye pues uno de los principales en la función tutelar y reparadora del derecho.

Ambas voces se relacionan por completarse: puesto que todo daño provoca un perjuicio. Y todo perjuicio proviene de un daño.

Para establecer en sentido legal guatemalteco en ese sentido jurídico, es considerado el termino daño, como el mal que se causa a una persona o cosa en cualquier forma, como una herida o la rotura de un objeto ajeno y por perjuicio, la pérdida de utilidad o de ganancia, cierta y positiva, que ha dejado de obtenerse; pues el herido, por ejemplo, ha perdido sueldos y honorarios, o la máquina rota ha dejado de producir tal artículo.

---

<sup>40</sup> **Ibíd.**

Manuel Ossorio, con respecto a dicho tópico indica que: “Daño: según la academia, que remite la definición de sustantivo al verbo respectivo, detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor, molestia. Maltrato de una cosa”<sup>41</sup>

Si el daño es causado por el dueño de los bienes, el hecho tiene escasa o ninguna relevancia jurídica.

La adquiere cuando el daño es producido por la acción u omisión de una persona en los bienes de otra.

El causante de los daños incurre en responsabilidad que puede ser civil, si se ha ocasionado por mero accidente, sin culpa punible ni dolo o penal, si ha mediado imprudencia o negligencia culpa, o si ha estado en la intención del agente producirlo.

La responsabilidad civil por los daños puede surgir aun cuando el responsable no haya tenido ninguna intervención directa ni indirecta, como sucede en los casos de responsabilidad objetiva y en aquellos otros en que se responde por los hechos de terceras personas o de animales.

Según el tipo de bienes que se está protegiendo y/o de que es lo que se desea asegurar puede ser: bienes muebles o inmuebles, según sea el caso que se presente como un daño, causado y responsable por una persona a un bien jurídico que se encuentre protegido.

---

<sup>41</sup> **Op. Cit.** Pág. 253

#### 4.4. Definición de daños

El autor Guillermo Cabanellas, manifiesta lo siguiente, “daño en sentido amplio, es toda suerte del mal material o moral. Más particularmente el detrimento, perjuicio o menoscabo que por acción de otro se recibe en la persona o en los bienes. El daño puede provenir del dolo, de la culpa o del caso fortuito, según el grado de malicia, negligencia o casualidad entre el autor y el efecto, en principio el daño doloso obliga al resarcimiento y acarrea una sanción penal; el culposo suele llevar consigo tan solo indemnización, y el fortuito exime en la generalidad de los casos, dentro de la complejidad de esa materia.”<sup>42</sup>

La extensa connotación de la aceptación vulgar, la expresión daño siempre arrastra en su seno elementos jurídicos que por supuesto no alcanzan allí una precisa ubicación ni un auténtico sentido de la juridicidad, se da aquí el que podamos ir caracterizando de más en más el significado de la palabra en su estricta connotación técnica.

El daño se define como toda desventaja que sufren los individuos en los bienes jurídicos de una persona, y para ser tenido en cuenta, debe ser cierto al menos con una certeza relativa, no eventual.

El daño se clasifica, en daño emergente y lucro cesante. El primero hace referencia a la disminución patrimonial directa derivada de la actuación dañosa, mientras que el

---

<sup>42</sup> **Diccionario jurídico elemental.** Pág. 577.

segundo se refiere a la ganancia dejada de obtener por la persona, la pérdida o el menoscabo de algo que habría llegado a formar parte del patrimonio si el evento dañoso no se produce.

Se habla de los daños morales, que son los que lesionan los derechos derivados de la personalidad y entre los que destacan aquellos que afectan a la salud, la libertad, el derecho al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen.

El daño puede ser consecuencia de una acción negligente de alguien con quien la víctima no estaba unida por ningún tipo de relación contractual anterior, dando lugar a la responsabilidad civil extracontractual, o ser producto en concreto de un incumplimiento de contrato, en cuyo caso estaremos ante la responsabilidad civil contractual, así vemos las diferentes formas de daños en la responsabilidad civil y mencionar otros tipos de daños que se pueden causar no importando en que rama del derecho estemos ubicados.

Se ha desglosando los daños causados por un sujeto, ahora si se amplía más el término, se observa que en el derecho penal haciendo una connotación más amplia de lo que significa daño, este puede provenir de dolo, de culpa o de caso fortuito según el grado de malicia, negligencia o causalidad entre el autor y el efecto.

En principio el daño doloso obligaba al resarcimiento y acarrea una sanción penal; el culposos suele llevar consigo tan solo indemnización; y el fortuito exime en la generalidad de los casos, dentro de la complejidad de esta materia.

En materia penal se contempla este delito cuando una persona lo causa en propiedad ajena si su actuación no está penalizada por otro motivo. El delito de daño se entiende agravado si se realiza para impedir el libre ejercicio de la autoridad o como venganza de sus determinaciones, cuando se causa por cualquier medio de infección o contagio de ganado, empleando sustancias venenosas o corrosivas, si afecta a bienes de dominio o uso público o comunal, o cuando se arruina la persona que sufre el agravio se le coloca en grave situación económica.

También adquiere especial gravedad este delito si se destruyen, dañan de modo grave o se inutilizan para el servicio, aunque sea de forma temporal, los servicios que el Estado presta hacían la sociedad.

En la actualidad en muchos países también se condena, como autor de un delito de daños, a quien por cualquier medio destruye, altera, inutiliza o empleando otros procedimientos daña los datos, programas o documentos electrónicos ajenos contenidos en redes, soportes o sistemas informáticos.

Daños que provocan una gran desventaja en la industria computarizada, ya que en la actualidad todo se maneja a través de la computación.

En materia laboral, el daño se causa cuando la parte obligada a reparar los daños y perjuicios causados a una persona por despido en forma injustificada o por accidentes de trabajo suelen regularse con arreglo a un sin número de lesiones, cuando un infortunio acaecido en el lugar de trabajo o una enfermedad profesional



ha producido una disminución de la integridad física del empleado. Se conceden con cargo a la seguridad social, una vez la lesión ha sido peritada tras el certificado médico definitivo a través de una indemnización, que consiste en una suma de dinero que se paga a una persona que ha sufrido un daño o perjuicio, para que con ella quede indemne, o al menos, compensada de la pérdida producida.

Si se trata de un daño material, el derecho intenta siempre la reparación en forma específica.

Sin embargo, hay casos que no admiten la reparación en especie, como son los daños físicos personales o los daños morales, en estos supuestos, el dinero no cumple en realidad una función reparadora, pues no es posible entender ni aceptar que la pérdida de un brazo, una invalidez permanente o la muerte de un ser querido valen o se traducen en una determinada cantidad de dinero. Sin embargo, el dinero puede servir como la fórmula de compensación de algún modo del daño producido.

Analizando las diferentes ramas del derecho, el daño siempre es el mal producido en las personas o en su patrimonio obligado a resarcir las obligaciones provenientes de los mismos.

#### **4.5. Clases de daño**

Manuel Ossorio, señala la clasificación de los daños siguientes:

#### **4.5.1. Daño cierto:**

Aquel cuya producción presente o futura ofrece certidumbre, sin que el perjuicio efectivo que ocasione dependa de que se den, o no, en el futuro, otros hechos. El daño es cierto, aunque su monto no pueda ser previamente determinado.

#### **4.5.2. Daño directo:**

El que resulta de manera inmediata de la acción u omisión culposa o dolosa. En la doctrina y en la jurisprudencia, el concepto se complica de acuerdo con el rigor o las restricciones en la cadena causadora, cuando haya habido una sucesión de perjuicios, más o menos emparentados con el inicial.

#### **4.5.3. Daño indirecto:**

El que se deriva de una acción u omisión, aún ajena a la intención o previsión del responsable; por ejemplo, se incendia un edificio con el fin de destruir ciertos documentos, pero el fuego alcanza a inflamables o explosivos y causa víctimas. El problema jurídico del perjuicio indirecto se une indisolublemente al de la cadena de la causalidad o pluralidad de causas.

#### **4.5.4. Daño cierto:**

“Aquel cuya producción presente o futura ofrece certidumbre, sin que el perjuicio

efectivo que ocasione dependa de que se den, o no, en el futuro, otros hechos. El daño es cierto, aunque su monto no pueda ser previamente determinado. Es el que enmarca tanto la doctrina como la ley que quien infrinja determinada conducta debe resarcir el daño causado.”<sup>43</sup>

#### **4.5.5. Daño emergente:**

En latín, *Dammun Emergens*, se refiere la expresión a la pérdida que un acreedor sufre por el incumplimiento de la obligación del deudor. Como vemos es el daño que el deudor le provoca al acreedor por no hacer efectivo el pago en el tiempo que se estipula entre ambos cuando llevan un negocio de alguna índole, el cual se ve con más relevancia en materia civil.

#### **4.5.6. Daño fortuito:**

El daño fortuito se considera de casualidad, el perjuicio que se causa a una persona o a sus bienes cuando se incumple o no se da cumplimiento a una obligación por imposibilidad derivada de circunstancias imprevisibles o que previstas no han podido evitarse, en tal circunstancia queda eximido de responsabilidad el deudor, o sea de la persona que se queda a cargo de las deudas de otra persona y se obliga a no ser que hubiere tomado a su cargo las consecuencias del caso fortuito o que este hubiere ocurrido por su culpa, o hubiere sido aquel constituido en mora no motivada por caso fortuito.

---

<sup>43</sup> **Op. Cit.** Pág. 253



Daño que proviene cuando con acciones u omisiones que se realizan conforme al derecho, poniendo en ellas la debida diligencia, producen un resultado dañoso por mero accidente, es decir que no se tiene la voluntad de realizar un mal en las personas o en los objetos materiales.

#### **4.5.7. Daño irreparable:**

Expresión que, en algunos léxicos jurídicos, equivale al gravamen irreparable con que en derecho procesal se caracteriza al perjuicio que sufre una de las partes litigantes por una resolución interlocutoria que decide una cuestión no susceptible de su modificación en la sentencia definitiva. el daño irreparable, es cuando no se puede recuperar del daño.

#### **4.5.8. Daño material:**

El daño puede ser de tipo material o moral. Entiéndase por la primera especie aquel que, directa o indirectamente afecta un patrimonio a aquellos bienes (cosas o derechos) susceptibles de valuación económica (Agravio material) y el moral, agravio que se causa a una persona en su honor, efectos o sentimientos de acción culpable o dolosa de otro.

Este daño podemos encuadrarlo en los delitos de calumnia, injuria y difamación que regula el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en los delitos contra el honor.

#### **4.5.9. Daño particular:**

Consiste en el daño inmediato que producen los delitos a un individuo o a un grupo de individuos en sus derechos particulares, es decir en aquellos en los cuales solamente las personas afectadas tienen directamente el derecho a reclamar los daños y perjuicios ocasionados, esto lo podemos ver en el derecho penal en los delitos de hurto, en el homicidio o en las lesiones que afectan directamente el patrimonio, la vida o la integridad física de las víctimas, y no a los demás integrantes de la comunidad, cuyos derechos a la propiedad, a la vida o a la integridad física no se encuentran afectados.

#### **4.5.10. Daño personal:**

Esta expresión se entiende en el sentido de que nadie puede reclamar más que la reparación de un perjuicio que le es propio, y originado en la lesión de sus bienes morales o económicos, tanto si el agravio le afecta directamente como si le afecta indirectamente. Al hablar del termino daño personal, es unipersonal de cada persona.

#### **4.5.11. Daño potencial:**

El hipotético o eventual, el que puede llegar a producirse, por oposición al daño actual, ya producido de hecho. El concepto adquiere especial importancia en el derecho penal, en los llamados delitos de peligro.

#### **4.5.12. Daño universal:**

Sobre los delitos sociales, se entiende que causan un daño universal aquellos que afectan a todos los individuos no en sus derechos particulares, sino como individuos integrantes de una comunidad, tal como sucede cuando se ataca a la justicia, aun cuando la ofensa vaya dirigida directamente a un juez.

#### **4.5.13. Daño causado por animales:**

Tanto si se trata de animales domésticos como animales feroces, el dueño de ellos responde por los daños que causaren, responsabilidad que encuentra su fundamento en la teoría del riesgo.

En igual responsabilidad incurre la persona a la cual se hubiere mandado el animal para servirse de este, salvo repetición contra el propietario.

Pero si el animal causante del daño hubiere sido excitado por un tercero, la responsabilidad será de este y no del dueño.

#### **4.5.14. Daños causados por cosas inanimadas:**

La responsabilidad de quien ha causado un daño se extiende a los provenientes de las cosas de que se sirva o que tiene a su cuidado y que causa un perjuicio hacia otra persona.

#### **4.5.15. Daños causados por hecho ajeno:**

La responsabilidad de quien ha causado un daño se extiende a los originados por las personas que están bajo su dependencia. Por eso los padres responden por los daños causados por sus hijos menores de edad que están bajo su poder y que habiten con ellos.

#### **4.5.16. Daños e intereses:**

Expresión utilizada en cuanto a la responsabilidad civil se llama daño e intereses a el valor de la pérdida que haya sufrido y el de la utilidad que haya dejado de percibir el acreedor de la obligación por la inejecución de esta a su debido tiempo. (Es más técnico hablar de daños y perjuicios)

#### **4.5.17. Daños internacionales:**

Son lesiones sufridas en su persona o bienes por los habitantes de países en guerra, aunque no hubieren tomado parte directa en la lucha terrestre, marítima o aérea.

#### **4.6. Regulación legal de los daños**

El Artículo 1645 del Código Civil, Decreto 106, prescribe; “toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o por imprudencia,



está obligado a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

El precepto legal guatemalteco, es muy claro al establecer que la persona que causa un daño tiene la obligación de resarcirlo, aunque no hubiese tenido la intención de causarlo, pero haya causado un perjuicio en contra de una tercera persona, es muy amplio, y nos da el margen de pensar de que siempre se debe resarcir, salvo por caso fortuito.

También el Artículo 1646 del Código Civil, Decreto 106 señala lo siguiente; “el responsable de un delito doloso o culposo, está obligado a reparar a la víctima los daños y perjuicios que le haya causado” Como bien sabemos los delitos dolosos son todos aquellos en los que se planea la realización de un hecho en contra de una tercera persona o aunque no se planea se presenta como posible y ejecuta el acto, y el culposo es aquel que no se tiene la voluntad de causarlo, pero se actúa con negligencia e impericia produciendo un resultado inesperado; nos señala que quien cause cualquiera de estos tipos, y cause un grave perjuicios está obligado a reparar lo causado.

Así mismo el Artículo 1647 del Código Civil, Decreto 106 prescribe; “La exención de responsabilidad penal no libera de la responsabilidad civil, a no ser que el juez así lo estime atendiendo a las circunstancias especiales del caso”. Al igual que el anterior precepto legal desarrollado con amplitud, enfoca los daños y perjuicios en materia penal.

El Artículo 1648 del Código Civil, Decreto 106 prescribe; “La culpa se presume, pero esta presunción admite prueba en contrario. El perjudicado solo está obligado a probar el daño o perjuicio sufrido”. Por medio de este artículo, se da la posibilidad a la persona acusada de cometer un perjuicio que demuestre de modo evidente con pruebas su inculpabilidad, por eso establece que la culpa se presume.

Observamos que los daños siempre van en contra y detrimento de la persona en consecuencia de haber actuado con negligencia, en todo juicio sea laboral, sea penal, sea civil siempre se van a pedir el resarcimiento de daños y perjuicio, de este modo las autoridades también pueden caer en daño por dictar una resolución incoherente, o por haber causado un perjuicio a la parte demandada dentro de un proceso judicial.

#### **4.7. El daño en el área civil**

En el derecho civil, el daño es uno de los primeros elementos constitutivos de la responsabilidad civil y de la consecuente obligación de repararlo por parte del sujeto activo quien es el que ejerce la acción en contra del sujeto pasivo quien es el que recibe el daño en su patrimonio o en su persona.

#### **4.8. El perjuicio**

Es por ello que los perjuicios son las causas que sobrevienen después de haber actuado de determinada forma y haber causado un daño se debe de reparar por

parte del sujeto que lo realizo la acción ya sea en materia penal, civil o laboral o de cualquier otra que cause un perjuicio.

Se debe de reconocer atendiendo a la gravedad del daño causado que sobreviene un problema sea grave o no el daño causado contra otra persona o los bienes de la parte dañada, en virtud que se debe de considerar quien tiene un carácter más aleatorio, es por ello que es misión del derecho a través de los órganos encargados de determinar y lograr la justa separación entre las ganancias y lucro verdadero dejado de percibir.

#### **4.9. Definición de perjuicio**

Para determinar el perjuicio, Manuel Ossorio, manifiesta lo siguiente “perjuicio es la ganancia lícita que deje de obtenerse o deméritos o gastos que se ocasionan por actos u omisiones de otros y que este debe de indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo.”<sup>44</sup>

Para algunos autores el concepto perjuicio se encuentra subsumido en el daño, o sea, que el perjuicio no es sino una modalidad del concepto más amplio de daño. Es por ello que muchas veces no lo diferencian.

El perjuicio para Guillermo Cabanellas “perjuicio es la pérdida de utilidad o de ganancia, cierta y positiva, que ha dejado de obtenerse, pues el herido, por ejemplo,

---

<sup>44</sup> **Op. Cit.** Pág. 567

ha perdido sueldos y honorarios, o la máquina rota ha dejado de producir el artículo”.<sup>45</sup>

#### **4.10. Regulación legal de los perjuicios**

La regulación legal de los perjuicios, se determina en el ordenamiento jurídico guatemalteco, en el Artículo 1645 del Código Civil, Decreto 106 del Congreso de la República, prescribe; “Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o por imprudencia, está obligado a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

Se observa que en este Artículo viene a fundamentar lo que se argumentó anteriormente por los daños que se causen y por los perjuicios sobrevinientes las personas que los causen están obligadas a repararlo sea de cualquier índole que caiga sobre las personas o sobre su patrimonio, o bien como lo prescribe el artículo, salvo que se demuestre que el hecho causado sobrevenga por caso fortuito.

El Artículo 1651 del Código Civil, Decreto 106 del Congreso de la República, prescribe; “las empresas o el dueño de cualquier medio de transporte, será solidariamente responsable con los autores o cómplices de los daños y perjuicios que causen las personas encargadas de los vehículos aun cuando la persona que los cause no sea empleada de dichas empresas o del dueño del medio de

---

<sup>45</sup> Diccionario de derecho usual. Pág. 579



trasporte, siempre que el que el encargado de los vehículos se los haya encomendado, aunque fuera de manera transitoria.”

#### 4.11. Clases de perjuicios

El autor Guillermo Cabanellas en su diccionario jurídico enmarca dos clases de perjuicios los cuales son los esenciales, porque derivan ambos de los diferentes daños que mencionamos en los párrafos anteriores, siendo estos daños los siguientes:

**Perjuicio estético:** Toda lesión fisiológica debida ha hecho ajeno y que produce mutilación, defecto cicatriz, o cualquier otra falta que provoca la repulsa, compasión, desagrado, irrisión o simple curiosidad mortificante de los demás y que sea parte de los caracteres regulares de las personas en general o concretamente de aquellas a que se haga referencia.

**Perjuicios e intereses:** Los perjuicios o los intereses que se establecen se pueden indicar cumpliendo todos los elementos necesarios por lo que son consideradas esas dos figuras, el perjuicio o Formula equivalente a la pérdida e intereses. es la compensación de una perdida no recibida, es el perjuicio: “Tanto en el caso de incumplimiento de obligaciones cuanto en el de actos ilícitos, el perjudicado por ellos tiene derecho de ser indemnizado por el causante de los daños que éste le haya ocasionado en forma efectiva y también de las utilidades que haya dejado de percibir por el retardo en el cumplimiento de la obligación, o en virtud del acto ilícito



cometido. Cuando se trata de obligaciones de dar sumas de dinero, el perjuicio causado se traduce en intereses<sup>46</sup>

#### 4.12. Análisis

El mal uso que se le pueda dar a un vehículo cuando este con el nombre de otra persona como propietario es un dolor de cabeza que le ha sucedido a más de alguna persona por no realizar el traspaso de forma inmediata o por solo dejar formado el traspaso y puedan haber varias ventas del vehículo, de manera que en un accidente o un hecho delictivo en caso se tenga la identificación del vehículo a la primera persona que será responsabilizada es el propietario legal o con que esté inscrito en los registros de propiedad de la misma manera se ha observado que se inhabilita el número de NIT para cualquier otro trámite por el incumplimiento o sanciones como infracciones de tránsito cuando no han sido solventadas aunque la persona ya no sea el propietario en posesión del vehículo en cuestión.

Cuando se hace referencia a las facultades tanto del vendedor como del comprador de un vehículo automotriz, se establece que en la actualidad el traspaso de vehículos es solamente dejando constancia de la firma del vendedor para que el comprador del vehículo automotor sea el dueño, aunque en la realidad, lo que sucede es que el comprador pasa a ser poseedor legal del vehículo automotor y tiene firmado el traspaso por si vende el vehículo.

---

<sup>46</sup> **Op. Cit.** Pág. 283.



De esa forma pasa dejando al primer vendedor como propietario, así dificultando el negocio ya que cualquier acontecimiento relacionado con el vehículo el dueño legal que aparece en el título de propiedad es el responsable del mismo como por ejemplo que bloqueen el Número de Identificación Tributaria ya que por varias infracciones no pagadas de un vehículo que vendió hace varios años el castigo recae en su identificación tributario, haciendo un mayor problema para la persona por lo que surge la necesidad de informar en 24 horas la venta del automotor.

#### **4.13. Solución**

Al establecerse la obligatoriedad de informar la venta que un vehículo automotor durante las 24 horas próximas de la misma, sería de beneficio para el vendedor para evitar inconvenientes con el uso del vehículo vendido.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La problemática de no realizar el traspaso de forma inmediata, es la falsificación, como también los daños ocurridos del nuevo propietario que recaen sobre el propietario del vehículo según esta establecido ante la Superintendencia de Administración Tributaria, de tal manera la problemática puede ser para ambas personas según sea el caso.

Cuando se hace referencia a las facultades tanto del vendedor como del comprador de un vehículo automotriz, se establece que en la actualidad los traspasos de vehículos son solamente dejando constancia de la firma del vendedor para que el comprador del vehículo automotor sea el dueño, aunque en la realidad, lo que sucede es que el comprador pasa a ser poseedor legal del vehículo automotor y tiene firmado el traspaso por si vende el vehículo, dejando al primer vendedor como propietario.

Así dificultando el negocio ya que cualquier acontecimiento relacionado con el vehículo el dueño legal que aparece en el título de propiedad es el responsable del mismo como por ejemplo que bloqueen el Número de Identificación Tributaria ya que por varias infracciones no pagadas de un vehículo que vendió hace varios años el castigo recae en su identificación tributario, al establecerse la obligatoriedad de informar la venta que un vehículo automotor durante las 24 horas próximas de la misma, sería de beneficio para el vendedor para evitar inconvenientes con el uso del vehículo vendido.





## BIBLIOGRAFÍA

- ADROGUE, Manuel. **El derecho de propiedad en la actualidad**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo-Perrot. 1995.
- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. **Derecho civil primer año**. Santiago de Chile: Tomo II de los bienes; Ed. Zamorano y Caperan, 1940.
- BARRIOS CARRILLO, Axel Estuardo Alfonso. **Aspectos fundamentales de los registros en Guatemala**. Guatemala, 2000.
- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. **Obligaciones civiles**. Colecciones de textos jurídicos universitarios. Segunda ed: María México D.F. 1975.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Talleres de Impresión de la Facultad de Ciencias Jurídica y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, (s.e) 1985.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Ed. Heliasta S.R.L. Viamonte 1730, piso 1, Buenos Aires Argentina.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Ed. Astrea. Argentina. 2006.
- CARRAL Y DE TERESA, Luís. **Derecho notarial y derecho registral. España**. Ed. Porrúa. 2000.
- CASTÁN TOBEÑAS, J., **Derecho civil español común y formal**, t. II, vol. I. Ed. Reus, s. a., Madrid, 1982.
- COUTURE, Eduardo. **Los fundamentos del derecho procesal civil y mercantil**. Ed. Porrúa. S. A. México 1976.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y de MATA VELA, José Francisco. **Derecho penal guatemalteco**. 22ª ed. Ed. Estudiantil Fénix. Guatemala. 2012.



**Diccionario jurídico multimedia Espasa.** C.d. Room. 1999.

**Diccionario universal ilustrado Larousse.** Tomo III. 2005

**Enciclopedia Encarta.** C.d. Room. 2005.

Fundación Tomás Moro y Espasa Calpe, S. A. **Diccionario jurídico Espasa.** (Colección lex) 1ª. ed.; Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, S. A., 1998.

GIMENES ARNAU, Enrique. **Derecho notarial.** Pamplona, España: Ed. Universidad de Navarra, S.A., 1976

LARRAUD, Rufino, **Curso de derecho notarial,** Ed. de Palma, Buenos Aires, Argentina 1966.

Lengua española. **Diccionario de la lengua española.** II Tomos. 22ª ed, Ed. ESPASA CALPE, S.A. Madrid, España, 2001

MASCASAS, María Dolores y BERNART, Jaime. **Derecho de propiedad.** Consultor del saber. V Tomo, Bogota, Colombia, Zamora Ed. LIDA, 2002.

MUÑOZ, Nery Roberto. **El instrumento público y el documento notarial,** Ed. Mayte.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Ed. Heliasta, México, D.F.1978.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español.** Madrid, España: Ed. Pirámide, S.A., 3ª ed. 1976, seis tomos.

PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil español.** España: Ed. Aranzadi Pamplona, 1957.

ROCA SASTRE, Ramón. **Jurisprudencia registral.** España. Ed. Porrúa. 2004.



RODRÍGUEZ MOLINERO. Marcelino. **La doctrina del derecho natural de Hugo Grocio en los albores del pensamiento moderno.** (s.l.i) (s.f)

SOPENA, Ramón. **Diccionario enciclopédico ilustrado de la lengua española.** Tomó uno, Ed: Ramón Sopena, Barcelona.

WELZEL, Hans, **Derecho penal alemán. Teoría de la acción.** Ed. Jurídica de Chile. 1997

## **Legislación**

**Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.**

**Código Civil,** Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107.

**Código de Notariado.** Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala.1946.

**Ley Contra la Delincuencia Organizada.** Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala.2006.

**Ley de Tránsito.** Decreto 132-81, Congreso de la República de Guatemala, 1981.

**Reglamento del Registro General de la Propiedad,** Acuerdo Gubernativo número 359-87 del presidente de la República de Guatemala. 1987.

**Reglamento de los Registros de la Propiedad,** Acuerdo Gubernativo número 30-2005 del presidente de la República de Guatemala. 2005.